



875.209

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

39

## FACULTAD DE DERECHO

**"ESTUDIO DE LOS ASPECTOS GENERALES  
DEL JUICIO DE AMPARO Y EN  
PARTICULAR DEL PRINCIPIO DE  
RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS"**

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**RENE ANTONIO SORCIA GALVAN**

Director de tesis:  
LIC. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

Revisor de Tesis:  
LIC. ADELA REBOLLEDO LIBREROS

BOCA DEL RIO, VER.

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PAGINACION**

**DISCONTINUA**

**A DIOS:**

Por todas las bendiciones  
recibidas, en especial por  
la familia que me diste.

**A MI MADRE:**

La persona más importante en  
mi vida. No lo hubiera logrado  
sin ti, eres mi inspiración y  
mi ejemplo. Gracias por todo  
mami.

**A MI ABUELA:**

Como si no me bastara con  
una mamá, Dios me dio dos.  
El amor que me das es mi  
vitamina diaria.

**A MI TIA SILVIA:**

Gracias por tu apoyo en  
los momentos difíciles.  
Tienes razón: La  
educación es la mejor  
herencia que un padre  
puede dejar a sus hijos.

**A MIS HERMANOS:**

Karla, Alejandro y Lorena.  
Los quiero mucho. Somos muy  
afortunados, aprovechémoslo,  
hay que salir adelante.

**A MI NOVIA:**

Contigo la palabra  
felicidad adquiere un  
nuevo significado.  
Gracias por complementar  
mi vida.

**A MI AMIGO GERARDO:**

Un hermano es un amigo que te  
regala la naturaleza, pero un  
amigo es un hermano que te  
regala la sociedad. Gracias.

**A LA UNIVERSIDAD Y LOS  
CATEDRÁTICOS:**

Siempre orgullosos de nuestra  
Institución y agradecidos con  
la enseñanza recibida.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	6
1.2 Justificación del problema.....	6
1.3 Delimitación de objetivos.....	7
1.3.1 Objetivo general.....	7
1.3.2 Objetivo específicos.....	8
1.4 Formulación de la hipótesis.....	9
1.5 Identificación de variables.....	9
1.5.1 Variable independiente.....	9
1.5.2 Variable dependiente.....	9
1.6 Tipo de estudio.....	10
1.6.1 Investigación documental.....	10
1.6.1.1 Bibliotecas publicas.....	10
1.6.1.2 Bibliotecas privadas.....	11
1.6.2 Técnicas empleadas.....	11
1.6.2.1 Fichas bibliograficas.....	11
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	11

CAPITULO II  
GENERALIDADES Y ANTECEDENTES

2.1	Antecedentes.....	13
2.1.1.	Origen histórico del Habeas Corpus y del Juicio de Amparo.....	13
2.1.2.	Nacimiento y evolución del Principio de Relatividad.....	20
2.2	Algunas cuestiones de derecho comparado.....	28
2.2.1	El Habeas Corpus en Estados Unidos de América....	28
2.2.3	Tribunal Constitucional italiano.....	33
2.3	Generalidades.....	36
2.3.1	Principios jurídicos fundamentales en el Juicio de Amparo.....	36
2.3.2	Concepto, fundamento jurídico y características del principio de relatividad de sentencia.....	44

CAPITULO III  
EL JUICIO DE AMPARO

3.1.	El amparo contra leyes.....	52
3.1.1.	El amparo contra leyes autoaplicativas.....	52
3.1.2.	El amparo contra leyes heteroaplicativas.....	60
3.2.	Sentencias en el Juicio de Amparo.....	63
3.2.1.	Tipos de sentencias en el Juicio de Amparo.....	66
3.2.2.	Efectos de las sentencias en el Juicio de Amparo.....	79
3.2.3.	Ejecución de las sentencias de amparo.....	87
3.3.	Jurisprudencia en México.....	90
3.3.1.	Concepto de Jurisprudencia.....	90
3.3.2.	Creación de la Jurisprudencia en México.....	93

3.3.3. Efectos de la Jurisprudencia en nuestro sistema legal.....	97
---	----

## CAPITULO IV

## RELATIVIDAD DE SENTENCIA

4.1 Alcance del Principio de Relatividad de Sentencia	103
4.2 Análisis del principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo.....	122
4.2.1 Permanencia del principio.....	123
4.2.2 Supresión del principio.....	130
4.3 Consideraciones personales.....	144
 CONCLUSIÓN.....	 151
 BIBLIOGRAFÍA.....	 155
 LEGISGRAFIA.....	 159



## INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo, es considerado como una de las principales instituciones que moldean y caracterizan el régimen constitucional mexicano. Dicha instancia, fue creada precisamente para proteger la supremacía de la Constitución y las leyes emanadas de ella; además de que constituye el medio de defensa por excelencia del gobernado ante los abusos del Estado. Cabe señalar que con motivo de la convocatoria emitida por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la comunidad jurídica mexicana el 17 de noviembre de 1999, se integró una Comisión para el estudio de las propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo; uno de los temas relevantes que resultaron de dichas propuestas y que constituyen materia del proyecto de la nueva Ley de Amparo es el relativo al objeto de protección del juicio de Amparo.

Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas en lo sustancial, en la de 1917. La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las

interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a las interpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución. Sin embargo en el derecho comparado se ha producido un movimiento completamente diferente al que presenciamos en México. El ámbito de protección de los juicios constitucionales se ha extendido también a lo previsto en materia de derechos humanos por diferentes instrumentos del derecho internacional. La solución que actualmente se propone a través del mencionado proyecto, es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de nuestras garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Este, como muchos otros cambios, moldearán al Juicio de Amparo que, como toda institución jurídica, se ha de encontrar regido por principios y procedimientos que lo delinee y configuren, a efecto de que sea normada su actuación dentro del sistema legal, encontrando así al principio de relatividad de sentencia como uno de los principales dogmas que limitan los efectos de las sentencias que en materia de amparo emitan los Tribunales Judiciales.

Dicho principio fue creado con la finalidad de establecer un equilibrio entre los diferentes órganos del Estado, ya que como es sabido, nuestra Carta Magna establece la división o distribución de poderes, encontrando así al Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Pero, como es lógico pensar, ésta división, presenta diversos problemas generados a partir del ejercicio propio de las facultades encomendadas a cada uno. Tal es el caso de la declaración de inconstitucionalidad de normas por parte de los Tribunales Judiciales, la cual es considerada como una invasión a las facultades del Poder Legislativo, puesto que el órgano jurisdiccional asumiría el papel de legislador, dado que estaría facultado para dejar insubsistente, mediante derogación, el ordenamiento que se hubiera estimado contrario a la Constitución. Este tema también fue materia de estudio para la creación del proyecto de la nueva Ley de Amparo, y se esperan cambios significativos en este sentido, como lo es que, tratándose del amparo contra leyes, se prevé que la sentencia de Amparo deberá establecer si la norma debe ser declarada constitucional o inconstitucional. Esta solución es importante, puesto que si la acumulación de sentencias declarativas de inconstitucionalidad puede dar lugar a la declaración con efectos generales de la norma impugnada.

Así, el presente estudio trata de presentar las ventajas y los perjuicios que la relatividad de las sentencias trae a nuestro sistema jurídico. Analizando desde luego diversos aspectos no sólo aquellos de carácter histórico sino práctico; siendo dividido para su mejor

entendimiento en tres capítulos; partiendo de los aspectos generales a los particulares.

Por cuanto hace al primero de los capítulos del presente trabajo se encuentra dedicado la metodología de la investigación, es decir a establecer los lineamientos a seguir para la elaboración del mismo, así como los objetivos que se pretenden lograr.

En el segundo capítulo se abordan los temas referidos a los antecedentes históricos, así como algunas cuestiones de derecho comparado y generalidades del tema. Cabe resaltar la importancia de éste capítulo, ya que en él se realiza un análisis histórico-comparativo del Juicio Amparo, así como de aquellos sucesos que dieron origen al principio de relatividad de sentencia, a efecto de proporcionar un el panorama general sobre el cual se desarrollará el presente estudio.

Respecto al análisis de derecho comparado realizado en esta sección, se han seleccionado legislaciones que guardan cierta semejanza con nuestro muy particular Juicio de Amparo, salvo algunas distinciones, entre las cuales encontramos precisamente la ausencia del principio del cual se ocupa el presente trabajo.

Por lo que se refiere al capítulo tercero, éste se ha dividido en tres subtemas. El primero de ellos hace referencia al amparo contra leyes, su tramitación y procedimiento, tanto en el caso de las leyes conocidas como autoaplicativas, así como de las heteroaplicativas. El

desarrollo de este tema parece fundamental para esta tesis, ya que constituye en sí mismo la razón de la existencia del principio de la relatividad de la sentencia, para evitar la invasión de esferas de poder entre el legislativo y el judicial.

El segundo subtema, se aboca al estudio de las sentencias en el juicio amparo, los tipos que existen, así como los efectos y la ejecución de estas. Parece de obvia importancia dicho tema, ya que por tratarse el presente trabajo de un principio que rige las sentencias, se torna necesario su conocimiento y análisis.

Finalmente, dentro de este tercer capítulo, se realiza un breve señalamiento acerca de la jurisprudencia en México, abordando su concepto, y los órganos legitimados para emitirla, finalizando con sus efectos.

Como capítulo cuarto, se ha seleccionado aquel que trate directamente el tema de la relatividad de sentencia, al igual que su alcance y los efectos que éste produce entre las partes, para concluir con la disertación acerca de la conveniencia de su permanencia, modificación o incluso desaparición.

CAPITULO I  
METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

"ESTUDIO DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO  
Y EN PARTICULAR DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS  
SENTENCIAS"

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

La Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos; es por ello que un conocimiento general de sus características y aspectos que lo conforman es prioritario para cualquier persona, y muy

especialmente para los estudiantes o profesionistas de la carrera de Derecho.

Hoy en día son muchas las voces que reclaman que el juicio de amparo se ha transformado en un recurso elitista, excesivamente técnico y que, en ocasiones, se ha abusado de él. Los principios fundamentales del juicio de garantías, y en particular el relativo a la relatividad de las sentencias de amparo, han sido seriamente cuestionados por abogados postulantes, académicos y en general por la comunidad jurídica mexicana, y es que hoy en día la sociedad requiere contar con un sistema capaz de asegurar una pronta completa e imparcial administración de justicia.

La aplicación de la llamada Fórmula Otero ha constituido el tema central de muchos debates en los que se discuten los aspectos negativos y positivos de su permanencia dentro del sistema jurídico mexicano. Una correcta valoración de estos aspectos permitirá una mayor seguridad jurídica para la sociedad y, por sobre todo, se evitará que no exista una igualdad de los individuos ante la ley.

### 1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS.

#### 1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Valorar y analizar los antecedentes históricos, elementos presentes y concepto jurídico del Juicio de

Amparo, sus generalidades, su evolución; así como examinar si, en conjunto con el principio de relatividad de sus sentencias logran la eficacia requerida que, como instrumentos que en nuestro ordenamiento jurídico se establecen para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los individuos y la supremacía constitucional.

### 1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- 1.- Estudiar la evolución histórica del Juicio de Amparo.
- 2.- Analizar sus características actuales y su concepto.
- 3.- Investigar los antecedentes históricos de la "Fórmula Otero".
- 4.- Examinar las generalidades y concepto del principio de relatividad de las sentencias de amparo -Fórmula Otero-.
- 5.- Analizar las ventajas y desventajas del principio de relatividad rector de las sentencias dictadas en el Juicio de Amparo.



#### 1.4 FORMULACION DE LA HIPOTESIS.

Las sentencias en el amparo contra leyes deben tener efectos absolutos, *erga omnes*, para dar una auténtica igualdad a los hombres ante la ley.

#### 1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.

##### 1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

La efectividad del Juicio de Amparo ante las necesidades jurídicas de un México actual y las demandas de una sociedad que es crecientemente democrática, plural y participativa.

##### 1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

La existencia jurídica del juicio de amparo como protector de las garantías individuales de los gobernados y de la supremacía de la Constitución; así como la presencia del principio de relatividad de las sentencias en el juicio

de amparo por medio del cual dicha sentencia será tal que sólo se ocupe de los individuos particulares, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

#### 1.6 TIPO DE ESTUDIO.

En atención a la naturaleza al presente trabajo, se consultaron textos, leyes y revistas sobre el tema, por lo que se visitaron algunas bibliotecas.

##### 1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.

En la realización del presente trabajo se recurrió en todo momento a la visita de diferentes bibliotecas.

##### 1.6.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

###### BIBLIOTECA MUNICIPAL

Zaragoza entre Canal y Esteban Morales  
Veracruz, Ver.

## 1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

## BIBLIOTECA "UNIVERSIDAD VILLA RICA"

Av. Urano esq. Progreso

Boca del Río, Ver.

## BIBLIOTECA "DOCTOR SEGISMUNDO BALAGUE"

Universidad Cristóbal Colón

Carretera La Boticaria Km. 1.5 s/n

Veracruz, Ver.

## 1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS.

## 1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

- Conteniendo el nombre del autor
- Título del libro
- Número de edición
- Editorial
- Lugar
- Fecha
- Páginas consultadas.

## 1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.

- Conteniendo el nombre del autor
- Título del libro

- Número de edición
- Editorial
- Lugar
- Fecha
- Páginas consultadas
- Exposición breve que se tiene de la información obtenida.

## CAPITULO II

### GENERALIDADES Y ANTECEDENTES

#### 2.1. Antecedentes

##### 2.1.1. Origen histórico del Habeas Corpus y el juicio de Amparo.

El writ of Habeas Corpus, es el procedimiento de origen ingles, destinado a proteger al individuo de las detenciones arbitrarias. Mediante la expedición del writ of habeas corpus, el juez ordena al carcelero la presentación ante él del encarcelado para que éste exponga las razones de su detención para decretar a continuación su rápido enjuiciamiento o su inmediata libertad.

El Habeas Corpus, se considera como el derecho de la persona que estime haber sido detenida por orden de autoridad incompetente o mediante procedimientos que no cumplen con los requisitos legales para obtener su libertad.

La demanda deberá ser substanciada por la autoridad señalada por la ley -en algunos países el juez, en otros el alcalde municipal -, quien notificará al director de la cárcel y pedirá que se le presente al detenido a la brevedad posible, con todos los documentos que justifiquen el procedimiento seguido. El carcelero deberá cumplir la orden o pena de destitución. Y la autoridad, sin conocer el fondo del asunto, esto es, las acusaciones que pesan sobre el detenido, cuyo conocimiento es materia de competencia de los jueces respectivos, se pronunciará exclusivamente sobre la legalidad del procedimiento y sobre la competencia del funcionario que ordenó la prisión.

El Habeas Corpus, es una de las garantías constitucionales fundamentales en el estado de Derecho; ya que las constituciones establecen generalmente que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

El origen de esta institución se encuentra en el derecho constitucional inglés, que no consta de un documento codificado, como es usual en la Europa continental, sino de varios documentos dispersos en el tiempo que dibujan sus principales instituciones políticas.

El primero de ellos fue la Carta Magna otorgada por el rey Juan Sin Tierra el 15 de junio de 1215 bajo la presión de los barones, condes y grandes señores del reino, que estableció, en su Artículo 39, que: "nadie podrá ser arrestado, aprisionado ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades sino en virtud del juicio de sus

pares, según la ley del país". Si bien la mayor parte de los derechos reconocidos por el soberano en este documento no fueron, propiamente, a favor del pueblo, sino de la nobleza, puesto que las garantías de no decretar exacciones tributarias ni requisas de cereales y las libertades de movimiento para los mercaderes, favorecieron principalmente a los altos estamentos sociales, el recurso del Habeas Corpus tuvo, en cambio, un alcance más amplio. Este fue el origen histórico del recurso del Habeas Corpus, aunque ya existían antecedentes en la antigua Roma con el *interdictum de libero hominem exhinem* y en España con el *fuero de manifestación* del siglo XII.

Más tarde vino la *Petition of Right* de 1628, que garantizó derechos concretos señalados en el documento y que dispuso que "ningún hombre libre sea detenido arbitrariamente".

Finalmente, el Habeas Corpus admenment act de 1679, dictado bajo el reinado de Carlos II "para completar las libertades de los súbditos y evitar las prisiones de ultramar", estableció garantías concretas contra las situaciones arbitrarias; dispuso que cuando una persona sea portadora de un Habeas Corpus emitido por un juez y dirigido a un carcelero a favor de un detenido puesto bajo su custodia, el funcionario de la prisión está obligado dentro de un plazo de entre tres y veinte días, según las distancias, a presentar al detenido ante los jueces, junto con la explicación de las causas de la detención. El director de la cárcel que desobedeciera esta orden era condenado a pagar una multa.

Posteriormente, surge el Habeas Corpus act de 1816, donde se aclararon mejor los alcances de esta institución, definiéndola y perfilándola a efecto de lograr una mayor protección para el gobernado. En estos documentos constitucionales ingleses se encuentra el origen histórico del Habeas Corpus, incorporado a todas las constituciones del mundo civilizado como una garantía para salvaguardar la libertad de las personas ante la posibilidad, siempre presente, de una detención injustificada.

El procedimiento del Habeas Corpus y la autoridad a cuyo cargo está la resolución de este recurso son diferentes en cada país. El derecho constitucional comparado demuestra que el Habeas Corpus no atiende ni juzga al fondo de la cuestión sino a la legalidad del procedimiento que condujo a la detención de una persona y si la respectiva orden provino de autoridad competente. No trata el fondo del asunto ni las razones determinantes del arresto porque esto sería convertir a las Autoridades administrativas -en algunos países los alcaldes municipales- en jueces e invadir con ello la esfera de competencia de las autoridades judiciales. De lo que se trata es de verificar si el procedimiento de la detención cumplió con todos los requisitos legales y si la orden fue firmada por autoridad competente. En caso negativo, la autoridad dispondrá la inmediata liberación del detenido.

El Habeas Corpus, visto desde el ángulo de los ciudadanos, es una garantía constitucional para evitar que alguien sea detenido arbitrariamente. La orden de privación de la libertad solo procede:



a) en virtud de documento escrito, b) firmado por la autoridad competente y c) sometido al procedimiento establecido en las leyes. Si alguna de estas formalidades no se ha cumplido, la persona detenida arbitrariamente (o sus parientes, amigos o cualquier otra persona) pueda hacer uso del recurso de Habeas Corpus para obtener su libertad inmediata.<sup>1</sup>

Por lo que se refiere a nuestro juicio de amparo, si bien es cierto que es de naturaleza única e innovadora, también es cierto que en principio el legislador pretende proporcionar al gobernado una institución que le proporcione certidumbre y protección frente a los actos de autoridad, tal y como el Habeas Corpus ya lo definía en tiempos anteriores. Es por ello que la evolución de nuestro juicio de amparo, ha de ser estudiada desde el punto de vista del Habeas Corpus, debido a la naturaleza tan similar que guardan el uno y el otro, aun cuando el Amparo mexicano tomó un curso diferente, ampliando la protección hacia el individuo no solamente en la rama del derecho penal, sino en todos los demás procedimientos en los cuales pudiesen existir violaciones a las garantías individuales establecidas, formalmente en la Constitución.

Sin embargo, en México, no siempre la defensa de la Constitución se ha dado en favor del Gobernado, pues como es sabido ni en el acta constitutiva de 1914, ni en la Constitución de 1924, existió control de la constitucionalidad, no es sino hasta la Constitución centralista de 1936, en las que se dan tales facultades al

<sup>1</sup> Cfr. BORJA, Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México 1998 Pág. 498

denominado Supremo Poder Conservador, y consistían en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres poderes a solicitud de cualquiera de los otros dos. Este sistema fracasó por su falta de ejercicio, por lo que más adelante se pensó en el órgano judicial para que sirviera de titular de la defensa a la constitución. En 1840, Manuel Crescencio Rejón, diputado en el congreso del estado de Yucatán, presentó el proyecto de Constitución para la misma entidad en el que, entre otras cosas, se daba la organización del control de la constitucionalidad ala Suprema Corte Justicia.

En dicho proyecto, se le otorgaba al Poder Judicial, la facultad de anular los actos que de manera ilegal pudiesen realizar, ya fuera el Poder Ejecutivo, Legislativo o el mismo Judicial. Cabe destacar, que en dicho proyecto, el Poder Judicial sólo podía actuar a petición y en beneficio del propio agraviado que solicitase la protección.

Es así, que en los artículos 50, 63 y 64 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1841, el Poder Judicial conocía del amparo contra los actos inconstitucionales de la legislatura y del gobernador, correspondiendo a la autoridad judicial amparar en el goce de sus derechos a los que le pidiesen su protección, limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Pero, no fue sino hasta el Congreso Constituyente de 1846 que se dan a conocer las ideas de Rejón, las que junto con el voto particular que emite Mariano Otero, dan vida y

forma al Juicio de Amparo prácticamente como lo conocemos, así como los efectos relativos de las sentencias que en el mismo sean pronunciadas, ya que las disposiciones adoptadas por la Constitución de 1857 son tomadas por la de 1917, en la que quedaron reflejadas las contradicciones críticas de su época: por una parte había que atender al ánimo popular, que quería su extensión por haber demostrado su eficacia práctica e histórica para la defensa de los derechos del hombre y, por otro lado, existía la evidente necesidad de no abrumar de trabajo a los órganos judiciales de la federación en las causas administrativas, civiles y penales. Dicha Constitución delineó la procedencia del Juicio de Amparo en el artículo 107 y fijó la competencia del Poder Judicial para conocer del mismo en el artículo 103 que establece:

"Artículo 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales,

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, y;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Es así, como el amparo mexicano toma vida y forma dentro de nuestro sistema jurídico, con las particularidades propias del procedimiento, regido por diferentes principios,

dentro de los cuales encontramos aquel que hace referencia al efecto relativo de las sentencias, objeto de estudio del presente trabajo.

### 2.1.2. Nacimiento y Evolución del Principio de relatividad.

Históricamente, los orígenes del principio de relatividad de las sentencias en el amparo son los siguientes:

En 1840, Manuel Crescencio Rejón estableció en el artículo 53 del Proyecto de Constitución de Yucatán el principio de relatividad de las sentencias de amparo en los siguientes términos:

"Art. 53. Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia): Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose, en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas"

En 1846, el general Salas, Jefe del Ejército libertador, había restablecido, por decreto, el imperio de la Constitución de 1824. La eficacia de esta decisión se redujo a devolver a los Departamentos el nombre de Estados que habían tenido en aquella nuestra primera Constitución, la cual fue inspirada en la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica.

Es así que se reúne el sexto constituyente para restaurar la vigencia de dicha constitución y efectuar las reformas necesarias que el momento histórico requería. De esta manera, se suscita la pugna entre los dos hombres que preponderaron en aquel congreso: Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero. Este último consignó el principio de relatividad de las sentencias de amparo en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 -de ahí el nombre de Fórmula Otero-, de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse de la ley o acto que la motivare".

La divergencia entre estos dos personajes sería manifiesta, con lo que la Comisión de Constitución se divide y, ante la oposición de Otero y la abstención de Espinosa de los Monteros, se alinean Cardoso y Zúñiga al lado de Rejón y los tres suscriben el dictamen que propone la restauración de la Constitución de 1824 sin reforma alguna, dejando al Congreso el arbitrio de modificarla posteriormente.

Es entonces, cuando Otero presenta su voto particular en uno de los documentos de mayor importancia que registra la historia del derecho constitucional mexicano.<sup>2</sup>

Del mencionado voto particular del señor Otero, se cita lo siguiente por considerarlo de especial relevancia para el presente tema:... "En resumen, tenemos hoy al poder público abrumado con las dificultades de una guerra indispensable y con las de una organización en que todo es transitorio, en que ningún poder tiene la conciencia de su estabilidad, en que se notan tendencias de desunión muy alarmantes, en que se echan de menos ciertas condiciones de orden y todo esto cuando la guerra civil ha sido un hecho, cuando todavía es tal una amenaza.

A la vista, pues, de una situación tan peligrosa, yo he creído que todo estado provisorio, por el solo hecho de ser tal, no tendría la fuerza necesaria para dominar las circunstancias, y que el mejor de todos los remedios sería resolver de una vez el problema, tomar con mano firme la dirección de los negocios, adoptar las reformas que se reclaman, dotar a las instituciones de la fuerza que necesitan, y hacer entrar de luego a luego y con toda prontitud a la Nación en el sendero tranquilo de un orden constitucional, que no estando amenazado de un cambio, diera a todos los intereses sociales, orden, quietud y seguridad.

---

<sup>2</sup> Cfr. HERREA Lasso, Manuel, Los Constructores del amparo, en Revista Mexicana de derecho Público, Tomo I Núm. 4, abril-junio Talleres Gráficos, Ed. A.R.S., Méico, 1957

En las más de las Constituciones conocidas, no sólo se fijan los principios relativos a la organización de los poderes públicos, sino que establecen las bases de las garantías individuales.

Propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad...".

Bajo el anterior contorno histórico y en lo relativo al tema que nos ocupa, Mariano Otero propuso en su voto particular del 5 de abril de 1847, las siguientes reformas al Poder Judicial... "el artículo 14 del proyecto de reformas, estableciendo la máxima de que los Poderes de la Unión son poderes excepcionales y limitados sólo a los objetos expresamente designados en la Constitución, da a la soberanía de los Estados toda la amplitud y seguridad que fuera de desearse... es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo en este aspecto mas que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso puede por sí mismo, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de esos objetos... hechas estas aclaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas o las facultades de los Poderes Públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal,

o sean contrarias a las leyes generales... de esta manera, cada Estado en particular, está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de nuestras instituciones..."

"Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros, por desgracia, numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares... no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le asegure la Constitución y las leyes constitucionales, en contra de los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión. En Norteamérica este poder salvador proviene de la Constitución, y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debe herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros..."

El proyecto de reformas contiene a la institución del amparo, en su idea original, en el Artículo 25 de dicho documento que a la letra establece:



"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso (sic) sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del Acto que lo motivare".<sup>3</sup>

Ahora bien, Otero en su proyecto de reformas, no señala al amparo como única institución de protección constitucional, sino que, además, propone otro sistema de impugnación de leyes: el de Anulabilidad; ya que si bien es cierto que desde la Constitución de 1836, ya era sabido que cualquier acto en contra de lo dispuesto por la Constitución era nulo de pleno derecho, también lo es, que no existía la facultad de declarar nulas las leyes inconstitucionales.

Uno y otro sistema se encomiendan a instituciones diferentes: la anulación corre a cargo del Congreso General respecto de las leyes locales, y a la mayoría de las Legislaturas respecto de las leyes federales. Ambos medios de impugnación, se encontraban encaminados a la protección Constitucional y de las leyes que de ella emanen, pero con una distinción: el primero de ellos, es decir, el de anulabilidad para cuando hubiera afectación de los poderes públicos y el del amparo para cuando se invadiera la esfera de los particulares.

<sup>3</sup> TENA Ramírez Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1800-1976*, Ed. Porrúa, México 1994.

Por lo que se refiere a la declaración general de nulidad de leyes inconstitucionales señala en su proyecto:

"Es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación al Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión...

Y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no Anticonstitucionales."<sup>4</sup>

Mariano Otero distinguió perfectamente ambos sistemas; por consiguiente si el sistema de anulabilidad de leyes se le encomienda al Congreso, quien hará declaraciones generales de inconstitucionalidad, es lógico que el segundo de los sistemas encomendado al poder judicial, no pueda hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la tramitación de dicho juicio.

El sistema de garantías ideado por Mariano Otero resumiendo se cifraba de la siguiente manera:

En primer lugar, sobre la idea de supremacía de la Constitución General, en donde debían fijarse los derechos y garantías de los habitantes de la República; en segundo

---

<sup>4</sup>Ibid.

lugar, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectasen las facultades de los poderes públicos. En tercer lugar, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectasen los derechos de los habitantes de la República sin hacer declaración general de nulidad. Y, en último término sobre el sistema de responsabilidad por infracciones de la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos.

Sin embargo, una vez que dicho proyecto fue llevado a discusión ante el Congreso, al analizarse de manera sistemática y concienzuda la naturaleza de la anulación constitucional, se resolvió que con la anulación de leyes se conflictuaban las esferas federal y estatal, por lo que prevalece únicamente el amparo, con la prohibición de que la Suprema Corte pueda hacer declaraciones generales sobre la Ley o acto que motivare la promoción del amparo.<sup>5</sup>

La propuesta del principio de relatividad de la sentencia de amparo de Mariano Otero, recogida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, como se mencionó, se plasmó posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y subsiste en nuestros días en el artículo 107 de la Constitución vigente y en el artículo 76 de la Ley de Amparo también actualmente en vigor.

---

<sup>5</sup> Cfr. BARRAGAN Barragán José, *Antecedentes de la Primera Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, México 1987.

## 2.2. Algunas cuestiones de Derecho Comparado.

### 2.2.1. El Habeas Corpus en Estados Unidos de América.

El recurso del Habeas Corpus, se encuentra establecido en los Estados Unidos tanto en la Constitución Federal, así como en las Locales. Por lo que se refiere a la Federal, ésta establece en su artículo I sección 9 que: "el privilegio del writ of Habeas Corpus no será suspendido salvo en casos de rebelión o invasión. Cuando la seguridad publica lo requiera."<sup>6</sup>

De igual manera, las Constituciones de todos los Estados, contienen disposiciones en el mismo sentido, a efecto de que el gobernado no se encuentre en un estado de indefensión y desprotección frente al poder público, inclusive hay estados en los que la suspensión está prohibida en cualquier caso. Dentro de las suspensiones que se tienen registradas, podemos hablar de la suspensión que se dio en el Estado de Massachussets de noviembre de 1786 a julio de 1787 por la rebelión de Daniel Shay, así como la suspensión que se dio en toda la Unión en 1861 durante la Guerra Civil Norteamericana.

En los Estados Unidos, el recurso del Habeas Corpus originalmente se limitaba a casos de encarcelamiento ilegal, pero su uso fue extendido subsecuentemente y ahora es aplicable también a controversias de divorcio y adopción, así como en todos aquellos procedimientos en los que se

---

<sup>6</sup> Constitución política de los Estados Unidos de América, Enciclopedia Encarta 98, Microsoft Corporation, U.S.A.

afecte la custodia de menores. Las bases para tal aplicación del writ, se deben a la idea de que el Estado tiene el derecho de disponer de acuerdo al mejor interés de los menores.

Por lo que se refiere a su tramitación, en los Estados Unidos, ambas cortes, tanto la Federal como la Estatal, se encuentran facultadas para resolver sobre Habeas Corpus, con la salvedad de que la Corte Federal solo podrá intervenir en casos cuando un sujeto sea detenido por orden del Gobierno federal, o cuando existen cargos en contra de un prisionero que haya cometido algún delito del Orden federal o cuando se traten de violaciones a la Constitución de los Estados Unidos de América o de algún tratado de carácter internacional.

En estos casos, la competencia de la Corte Federal se extiende a los extranjeros. Por lo que se refiere a la competencia de las Cortes Estatales, ésta se reduce a todos aquellos casos en los que la jurisdicción no sea exclusiva de la Corte Federal.<sup>7</sup>

Mas sin embargo, el Habeas Corpus no es el único medio de proteger la esfera jurídica del individuo, sino que como dice Burgoa: "Al lado del Habeas Corpus, como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general, de los demás consagrados por la Constitución, en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el juicio constitucional, análogo al que así consideró dentro

<sup>7</sup> Enciclopedia Encarta 98, Microsoft Corporation, U.S.A.

del régimen jurídico inglés. Para dicho autor, "el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en el que la Constitución se aplica."<sup>9</sup>

Aunque dentro del sistema estadounidense no existen especialmente tribunales encargados de la protección constitucional, si se entiende que es deber de todo juez el preservar el régimen constitucional y por lo tanto las leyes federales o locales que emanen de ella.<sup>9</sup>

Por lo que se refiere a la relatividad de las sentencias pronunciadas en virtud de un procedimiento de inconstitucionalidad de normas, es de suma importancia mencionar que dicha declaración tiene un efecto *erga omnes*, es decir que una vez que una norma ha sido declarada inconstitucional, sin que ésta sea derogada, si se declara como una norma que no se pondrá en vigor, es decir se suspende su aplicación por parte de los tribunales.<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, podemos concluir, que los Estados Unidos de América, no poseen un sistema unitario, como sería el caso de nuestro país en el que el Juicio de Amparo es el instrumento único e idóneo, para reclamar las violaciones a las garantías individuales, así como las violaciones a la constitucionalidad de las normas; sino que

<sup>9</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1994, trigésima primera edición, Pág. 83

<sup>9</sup> Cfr. RUBEN, Ira H., Law Guide for all, Ed. Barnes and Noble, New York, 1964, Pág. 3

<sup>10</sup> Cfr. BURGOA, Op. Cit. Pág. 86

instrumentarán diferentes recursos que la Ley confiere. Con la finalidad de que el Juicio Constitucional sostenga un carácter extraordinario.

### 2.2.2. Jurisdicción Constitucional Costarricense.

Por lo que se refiere a la impugnación de normas constitucionales en Costa Rica, en 1989 se crea la ley de Jurisdicción Constitucional, término con el cual se conoce en éste país al medio de control de la Carta Magna, la cual instrumenta la creación de una sala que se encuentra encargada de dirimir las cuestiones de constitucionalidad que le sean presentadas. Dicho ordenamiento establece en su artículo 10 la competencia de la sala que se fija en los siguientes términos: Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en ésta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y las demás que determine la ley. Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones así como las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley." <sup>11</sup>

Es importante destacar como un principio fundamental de la ley el que la jurisdicción y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes para todos, excepto para la propia Sala, con lo que garantiza la prelación de las normas constitucionales y el necesario acatamiento por las autoridades y ciudadanos de los pronunciamientos de la Sala, así como la adaptación de la Constitución a las cambiantes situaciones de una sociedad moderna.

Por lo que se refiere al principio de relatividad de las sentencias, encontramos profundas diferencias con el sistema mexicano, ya que con la promulgación de ésta nueva Ley de Jurisdicción Constitucional, se faculta a la Sala para emitir resoluciones que tendrán un carácter general y no particular como lo dispone el multicitado artículo 107, fracción II de nuestra Carta Magna.

Al respecto, indica el propio artículo 13 de dicho ordenamiento: "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí mismos." <sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica en Justicia Constitucional Comparada, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, Pág. 134.

<sup>12</sup> Cfr. *Ibid.*, Pág. 150.



Dentro del sistema de protección constitucional de Costa Rica, encontramos que la nueva ley proporciona diferentes recursos que el gobernado ha de poder promover en virtud de la violación de su esfera jurídica, ya que aparte de ampliar los poderes de intervención del órgano constitucional en materia de Habeas Corpus y amparo y regular en forma más amplia el recurso de inconstitucionalidad, le proporcionan al órgano de control, la potestad de emitir sentencias o declaraciones generales de inconstitucionalidad, a efecto de que los sujetos se encuentren en un régimen que protege la democracia y que sustenta la igualdad de individuos ante la ley como premisa principal de desarrollo jurídico.<sup>13</sup>

### 2.2.3. Tribunal Constitucional italiano.

Italia, por tratarse de un país con un sistema parlamentario, en el cual el centro decisorio está constituido por el eje gobierno-mayoría parlamentaria, el constituyente de 1948, creyó necesario, para controlar y equilibrar los poderes del gobierno y el parlamento, introducir otros dos órganos constitucionales, los cuales fueran soberanos e insustituibles, es decir, que existe un órgano político, que es el Presidente de la República junto a un órgano jurisdiccional.

---

<sup>13</sup> Cfr. Justicia Constitucional Comparada Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993  
Pág. 42.

Ambos órganos son llamados, si bien de distinto modo, a velar por la correcta aplicación de las normas constitucionales por parte del gobierno y del parlamento. Dentro de las competencias de dicho tribunal, podemos enunciar las siguientes, como las más importantes para el presente estudio:

Sobre la constitucionalidad de las normas primarias del Estado y de las regiones.

Sobre conflictos de competencia entre poderes del Estado, entre Estado Central y Regiones, y entre Regiones.

Sobre el *impeachment* del jefe del Estado, es decir sobre su responsabilidad por alta traición y atentado contra la Constitución.

Sobre la admisibilidad de los *referenda* abrogativos, es decir aquellos referendums realizados para la desaplicación o derogación de una norma.

Cabe resaltar a la Región como una forma de organización política existente en Italia.

Los juicios más numerosos son aquellos sobre la constitucionalidad de las normas primarias.

El Tribunal Constitucional no juzga en cambio, sobre la constitucionalidad de fuentes del derecho secundarias, como es el caso de los reglamentos gubernativos.

El Tribunal puede ser facultado en el juicio de constitucionalidad de las normas primarias de dos modos diferentes:

El primer modo, llamado juicio en vía principal, es el siguiente; el Estado o las Regiones pueden pedir al Tribunal que juzgue una ley de otra Institución que ellos consideren que violan normas constitucionales.

El segundo modo, llamado juicio en vía incidental, es el caso en que cualquier juez, durante el curso de un proceso que pende ante él, puede pedir que el Tribunal Constitucional verifique la constitucionalidad de una norma primaria a aplicar en ese determinado proceso. El juez a quo representa pues un filtro fundamental de las cuestiones que no pueden ser planteadas directamente por las partes. Estas cuestiones constituyen el mayor trabajo para el Tribunal.

Por lo que se refiere al sentido que el tribunal puede dar a sus resoluciones, éstas se pueden dar en dos sentidos: el primero de ellos, es declarando la inconstitucionalidad de la norma o el precepto, siendo por lo tanto imposible su subsecuente aplicación a partir de la publicación de la sentencia, misma que se da en un sentido *erga omnes*; el segundo de los sentidos, es la declaración de improcedencia del recurso, con lo cual la norma deberá seguir siendo aplicada. Ahora bien, los sentidos de sentencias antes mencionados no poseen un carácter rígido, sino que el tribunal tiene la facultad de emitir tantos tipos de sentencias como el propio caso lo requiera. Así el Tribunal también ha emitido otro tipo de sentencias, como son:

sentencias "manipulativas", las cuales son aquellas que intervienen sobre una parte de la norma, es decir una declaratoria de inconstitucionalidad parcial; sentencias "aditivas", las cuales añaden una disposición; y las conocidas sentencias "Sustitutivas", como aquellas que sustituyen una disposición. <sup>14</sup>

Como podemos apreciar, en Italia se ha considerado a la relatividad de las sentencias como un principio que frena y limita la actuación del Órgano de Protección Constitucional, ya que éste principio no proporciona a los gobernados un ambiente de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, por lo que es necesario crear instrumentos que garanticen la correcta aplicación de las normas por la autoridad competente.

### **2.3. Generalidades.**

#### **2.3.1. Principios Jurídicos fundamentales en el Juicio de Amparo.**

En México, el Juicio de Amparo se encuentra regido por diferentes principios que proporcionan el marco dentro del cual es posible promover el juicio de garantías que nuestra Constitución contempla. Los principios jurídicos fundamentales del juicio de Amparo, son los lineamientos que

<sup>14</sup> Cfr. Justicia Constitucional Comparada, Op. Cit., Pag 166

rigen al Juicio Constitucional en sus diferentes fases procesales; pudiendo encontrar, de esta manera, principios que se refieren a la acción, los que regulan el procedimiento y finalmente aquellos que rigen a las sentencias.

a) Principios que rigen a la acción.

Dentro de los principios que rigen a la acción, es necesario hacer mención del de instancia de parte agraviada, el cual es presupuesto esencial del procedimiento de amparo, ya que si bien el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad está encargado al poder judicial, también lo es, que este no podrá operar de manera oficiosa, sino que deberá ser provocada su intervención en los casos que sean de su conocimiento. De esta manera el juicio jamás podrá operar de manera oficiosa y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que alguien lo promueva, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, solo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El artículo 4 de la Ley de la Materia categóricamente estatuye que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su

representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita".

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y rige en todo caso.

Respecto a éste principio, Juventino V. Castro le da una especial importancia al afirmar: "se dice que este principio naturalmente evita una definitiva supremacía del Poder judicial sobre los otros dos poderes, ya que si oficiosamente el primero, tanto en lo federal como en lo local, pudiera examinar qué ley o qué acto deben ser considerados opuestos a la Constitución, para el efecto de anularlos, evidentemente ese Poder Judicial tendría una supremacía definitiva que rompería no solo con el equilibrio de los poderes políticos, sino que inclusive lo pondría encima de cualquier autoridad." <sup>15</sup>

Otro principio que resulta fundamental enunciar, se refiere a aquél que presupone la existencia de un **agravio personal y directo**. Dicho principio requiere la existencia de un daño o afectación en la esfera jurídica del quejoso, es decir que la acción de amparo no se encontrará al alcance de cualquier sujeto, sino que impone la condición de que deberá ser promovido únicamente por aquel que haya sufrido un agravio, daño o afectación jurídica.

<sup>15</sup> CASTRO Juventino, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México 1994, Octava Edición, Pág. 331.

Este principio también se desprende de la lectura de los dos artículos ya comentados, el artículo 107 fracción primera constitucional, y el artículo 4 de la Ley de Amparo, que, como ya se señaló establecen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la ley que se reclama".

Ahora bien, por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y de ser de realización pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético.

De la enunciación de estos dos principios, se desprende que el legislador ha querido conservar el juicio de amparo como un juicio que ha de iniciarse mediante la solicitud del quejoso y deberá de ser instado por quien haya sufrido la violación constitucional.

Por último, es necesario hacer mención del principio de definitividad de sentencia, como presupuesto necesario para la procedencia de la acción de amparo; éste, se refiere a la exigencia que la propia Constitución establece en su artículo 107, fracciones III y IV, según la cual, el juicio de amparo no puede promoverse si no se han agotado los recursos y medios de defensa que la ley ordinaria concede al

particular para modificar o revocar las resoluciones de las autoridades.

El requisito de agotar los recursos fue incluido, por primera vez, en la Constitución de 1917, ya que existía la necesidad de conservar el juicio de amparo como una instancia final que permitía la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales. La necesidad de conservar el carácter extraordinario del Juicio de Amparo, surge a partir del abuso del que fue objeto esta Institución Constitucional por parte de los particulares.

b) Principios que rigen al procedimiento.

Por lo que se refiere a estos principios, son aquellos que confieren al juicio de garantías un marco procesal, es decir que tienden a regular al juicio en función del procedimiento que ha de seguir. Dentro de ésta clasificación, varios autores, entre ellos el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Genaro Góngora Pimentel y Juventino V. Castro, han tenido a bien diferenciarlos y enunciarlos de la siguiente manera: principio de la prosecución judicial del amparo, principio de la investigación o del impulso oficial en la continuidad de los procedimientos; y, principio de la limitación de las pruebas y de los recursos.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. IDEM, Págs 339 y 340



Dicha enunciación, como es lógico pensar, se refiere a la descripción del procedimiento que ha de seguir el juicio de amparo en términos de lo que dispone la Constitución en su artículo 107 primer párrafo y que dispone que las controversias a las que hace referencia el artículo 103 de dicho ordenamiento, se deberán sujetar a procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, que en este caso se trata de la Ley de Amparo; por lo que es de ésta que se desprenden el segundo y tercer principio enunciados.

c) Principios que rigen a las sentencias.

Por lo que se refiere a éstos presupuestos, es necesario hacer mención de dos de ellos, ya que en éstos radica la naturaleza propia de las resoluciones que han de ser emitidas como consecuencia de la instauración del juicio constitucional. El primero se refiere al Principio de Relatividad de las Sentencias, mismo que ha de ser explicado y desglosado mas adelante. Por tratarse de éste el objeto de estudio del presente trabajo. El segundo de los principios en cuestión es el de estricto derecho, el cual impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo se deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los

actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.<sup>17</sup>

El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" o en los "agravios", según sea el caso, expresados en la demanda. No podrá pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y, en su oportunidad los agravios, son o no fundados, de manera que no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Ahora bien, es importante desatacar que en los últimos años y con la evolución propia del Juicio de Amparo. Ha surgido una muy importante excepción a éste principio y es aquella que se refiere a la suplencia de la deficiencia de la queja, siendo ésta definida como un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar. A favor del quejoso y nunca en su perjuicio. Con las

---

<sup>17</sup> Cfr. BURGOA Ignacio, Op. Cit. Pág. 296

limitaciones y los requisitos constitucionales y procedimentales conducentes.<sup>18</sup>

Las hipótesis para suplir la deficiencia de la queja, son las siguientes: en cualquier materia; cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; en material laboral la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador; a favor de los menores e incapaces; y, en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

La enunciación de todos estos principios, no necesariamente implica la rigidez del procedimiento del amparo, ya que todos ellos contienen en si mismos excepciones que evitan que el procedimiento constitucional se convierta en una peligrosa trampa procesal para el quejoso, especialmente si este se encuentra privado de los valores jurídicos fundamentales, se encuentra en inminente peligro su esfera jurídica o se trata de menores o incapaces.

---

<sup>18</sup> Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. Cit. Pág. 347.

### 2.3.2. Concepto, fundamento jurídico y características del principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, también conocido como "Formula Otero", en atención a su creador, se refiere a la limitación que la propia Constitución Federal en la fracción II de su artículo 107 impone a las sentencias de amparo, las cuales sólo podrán amparar y proteger al individuo que, haya promovido el juicio, sin poder hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que lo motivare.<sup>19</sup>

Conforme al artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de relatividad de la sentencia de amparo se refleja en los siguientes términos:

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Por su parte el artículo 76 de la Ley de Amparo, en términos similares, señala que "la sentencia que se pronuncie en los juicios de amparo sólo se ocupará de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 107 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Daria, Mexico 1998.

sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio, constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

Es de esta manera, que la propia Ley de Amparo toma de la Constitución dicha limitación y la plasma en su artículo 76, donde el legislador prudentemente extiende su redacción, no solamente haciendo referencia a individuos particulares, sino a personas morales, ya sean éstas privadas u oficiales que hubiesen promovido el juicio de amparo aludido, en caso de que éste procediere.<sup>23</sup>

En atención a lo anterior, es necesario hacer mención a las tesis jurisprudenciales emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se enuncian:

---

<sup>23</sup> Cfr. Artículo 76 Ley de Amparo, ed. Alf. México 1998.

**"AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.-** En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente."

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen LII Segunda parte-2, página 13, Semanario Judicial de la Federación.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 779

**SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS.** El principio de relatividad de las sentencias de amparo, acogido por el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de

garantías, no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/88. José María Pérez Ramírez. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Juan Bonilla Pizano.

Ahora bien, si la sentencia de amparo debe sostener una naturaleza relativa en lo que se refiere al quejoso, no así ha de ser en lo que corresponde a la autoridad responsable, ya que todas aquellas autoridades que hayan intervenido en la ejecución del acto, o que eventualmente pudiesen hacerlo, aun cuando no hayan tenido el carácter de parte en el juicio de garantías, se encuentran obligadas a acatar dicho fallo. Lo anterior encuentra su fundamento en la tesis de la segunda Sala que a continuación se enuncia:

**EJECUTORIAS DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LAS.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica y de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está

obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo."

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Volumen XL VI, página 28, Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión, podemos señalar, que el principio de la relatividad de las sentencias de amparo no solo se refiere a la prohibición que la Constitución señala para el poder judicial, sino que define la naturaleza misma del propio juicio, ya que en materia de amparo, el Poder Judicial Federal, solo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente de éste, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensor de la Constitución a través del gobernado, y la definición de inconstitucionalidad solo aprovecha al caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales.

Cabe indicar, que dicho principio de relatividad ha ido modificando su naturaleza y esencia. Con la finalidad de que el juicio de garantías evolucione y se adapte a las necesidades que la vida jurídica demanda. Tal es el caso de aquellas sentencias de amparo que ordenen reponer el procedimiento, las cuales según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se enuncia, sus efectos han de hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, en el caso de que exista entre ellos litisconsorcio pasivo necesario:



"SENTENCIAS DE AMPARO, CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común ala de quien si promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que si pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución si deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una Sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal."

Contradicción de Tesis 28/93 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Pleno de la S.C.J.N., Novena Época, Tomo III, pág.78, Semanario Judicial de la Federación.

De analizar la redacción del principio de relatividad en el derecho vigente, podemos establecer que:

Se trata de un principio que rige las sentencias de amparo.

La sentencia que otorgue el amparo se limitará a proteger al quejoso, ya sea individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales, que hayan promovido el juicio de amparo, más no así a las personas ajenas al mismo. En este punto, vale la pena destacar el estrechísimo vínculo existente entre el principio de relatividad descrito con la noción de interés jurídico. Efectivamente, cuenta con interés jurídico para la promoción del amparo, sólo aquella persona que se ve agraviada con la ley o el acto que reclama en amparo, por tanto es a quien únicamente beneficia la sentencia favorable.

La sentencia sólo se limitará a amparar y proteger al quejoso contra la ley o acto de autoridad, sin hacer declaraciones de carácter general sobre la ley o acto que ha motivado el juicio de amparo. Esto quiere decir que el resolutivo de la sentencia favorable beneficia sólo a quien solicitó el amparo, por lo que, en contrapartida, la ley o acto reclamados conservan su validez respecto a los sujetos

que no solicitaron el amparo. Hay que resaltar su vinculación con el principio de estricto derecho, conforme al cual se exige al juzgador de amparo que limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y concepto de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso.

Dada la naturaleza jurídica de la acción de amparo, la sentencia de amparo no puede tener efectos *erga omnes*, pues sólo se ocupa de personas particulares respecto de la ley o acto que motivare la queja, distinto de las acciones pronunciadas en los juicios comunes en que hay efectos universales, como sucede en la sentencia declarativa.

CAPITULO III  
EL JUICIO DE AMPARO

3.1. EL AMPARO CONTRA LEYES.

3.1.1. EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.

El amparo contra leyes autoaplicativas, es aquél que se promueve en virtud de una norma que produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto intermedio de aplicación. El término de leyes autoaplicativas, proviene del prefijo auto, que significa propio o por uno mismo, por lo que una ley será autoaplicativa, cuando ésta, por su sola entrada en vigor, sin ningún acto posterior de aplicación producirá efectos jurídicos; al respecto, Carlos Arellano García nos dice:

"La norma jurídica contenida en una ley tiene una hipótesis de cuya realización depende que se produzcan consecuencias jurídicas. Respecto de las leyes autoaplicativas, al iniciarse la vigencia de las normas en ellas contenidas, se produce el fenómeno de que hay gobernados que inmediatamente derivan deberes jurídicos de tales normas o leyes. Por tanto, si esos deberes afectan sus garantías individuales o sus derechos derivados de distribución competencial entre Federación y Estados, procede el juicio de amparo".<sup>21</sup>

Ahora bien. Es de suma importancia la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, ya que las primeras son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene el interés jurídico de hacerlo de forma inmediata, ya que con la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguidos derechos.

En cuanto a las reglas de competencia que se han de seguir para interponer el amparo contra leyes autoaplicativas, ésta podrá ser fijada de dos maneras:

La primera de ellas en el caso de que se estime que una norma sea inconstitucional, éste ha de interponerse ante el juez de Distrito en vía de amparo indirecto, en términos de lo que dispone el artículo 107 fracción VII de la

---

<sup>21</sup> ARELLANO García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Ed Porrúa, Octava edición, México 1993, Pág. 254.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra nos indica:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse..."

De igual manera, la Ley de Amparo, define en la fracción I de su artículo 114, la Competencia del juez de Distrito para conocer del amparo contra leyes autoaplicativas al establecer:

" Artículo 114. - El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

1. - Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

Por el contrario, en el caso de que en contra de una sentencia definitiva se interponga el Juicio de Garantías por razón de que ésta se fundamenta en una ley que se estima inconstitucional, dicho amparo se promoverá como amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

Las anteriores reglas de competencia se encuentran esclarecidas en la siguiente jurisprudencia:

**"LEYES, AMPARO CONTRA, REGLAS DE COMPETENCIA.-**

Tratándose de amparo contra leyes o contra actos que se estiman invasores de la soberanía de los Estados o de la Federación, pueden obtenerse las siguientes reglas de competencia: en amparo biinstancial, una ley que se estime inconstitucional o un acto tildado invasor de soberanías, pueden ser reclamados ante un Juez de Distrito al través de la promulgación, o del acto de su aplicación, serán los artículos 107 fracción VII, constitucional, y 144, fracciones II y VI, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 42, fracciones II y m y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El amparo contra de sentencia definitiva en la que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley puede promoverse como amparo directo ante un tribunal colegiado según el régimen de competencias establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 7 bis, fracción I. Puede ser recurrida a través del recurso de revisión la sentencia que en amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo) y conocer del mismo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación. En el amparo directo siempre se reclama una sentencia definitiva, o sea que la violación constitucional alegada se haya cometido en la secuela del V procedimiento en la propia resolución. (Artículo 107, fracción V y VI, de la Carta Magna); Y 44, 45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167 de la Ley de Amparo, cuando el conocimiento del asunto no corresponde a alguna de las Salas de éste Alto Tribunal, en los términos de los artículos 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Cfr. Pleno de la suprema corte de justicia de la Nación, séptima Época, Volumen LXXII, parte primera, Página 47, Semanario Judicial de la Federación.

En cuanto a este tema, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios que clarifican los alcances y efectos del amparo solicitados en virtud de una ley autoaplicativa:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de  
la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: P. XXVI/99

Página: 22

**LEYES AUTOAPLICATIVAS. SI SE CONTROVIERTEN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ÉSTE NO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO POR PROVENIR DEL**



**PROPIO QUEJOSO O DE UN TERCERO QUE ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY, NO ACARREA EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE AQUELLAS.**

Conforme a lo dispuesto en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se entenderá consentida tácitamente una ley a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de su vigencia en los términos de la fracción VI del propio artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer acto de aplicación de una norma puede tener su origen en la actualización que de su hipótesis jurídica realice el propio quejoso, obligado a su cumplimiento, o bien un tercero, que actúe en auxilio de la administración pública. La interpretación de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley de Amparo lleva a concluir que el hecho de que en la demanda respectiva no se señale como acto reclamado el de aplicación realizado por un particular, no conlleva el consentimiento tácito de la disposición en él concretada, pues en tal caso basta que se haya impugnado la constitucionalidad de esta última, dentro de los quince días posteriores a que acontezca el acto, sin que deba reclamarse, específicamente, la conducta realizada por el gobernado, pues en todo caso el juicio resulta improcedente respecto de tal conducta, por carecer de los atributos que corresponden a un acto de autoridad.

Amparo en revisión 1668/98. Eagle Ottawa, S.A. de C.V. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de 8 votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan

N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.  
 Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinte de abril en curso, aprobó, con el número XXVI/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988

Página: 224

**INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES  
 AUTOAPLICATIVAS.** Cuando se promueve amparo en contra de una ley, alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado éste el hecho de que en la demanda de amparo se declara bajo protesta de decir verdad que se está dentro del supuesto de la norma. Amparo en revisión 7618/87. Uniroyal, S.A. de C.V. 24 de agosto de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretaria: Alma Leal Treviño.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INTERES JURIDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES."

Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Página: 247

Por cuanto hace al término para la interposición de la demanda de amparo contra leyes autoaplicativas, la propia Ley de Amparo, en la fracción I del artículo 22 fija, para el caso de las normas autoaplicativas el término de treinta días a partir de la promulgación de dicho ordenamiento (actualmente se propone una reforma en este sentido, el cual consiste en ampliar dicho plazo de treinta días, como actualmente lo establece la ley de la materia, a cuarenta y cinco días).

Sin embargo, se considera que el quejoso cuenta con dos oportunidades para ocurrir al juicio de amparo. La primera de ellas en el momento de iniciación de vigencia de la norma, momento a partir del cual se contará el plazo de treinta días; y la segunda, la cual será de quince días a partir del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del quejoso. Tal y como lo podemos corroborar en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte:

**"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO.** - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo

21, 22, fracción I, 73, fracción XII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del juicio de amparo contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades; la primera dentro de los 30 días contando desde que entra en vigor, y la segunda, dentro de los 15 días a partir del siguiente al en que tiene lugar el primer acto de aplicación de la propia ley, en perjuicio de la parte quejosa; pero cuando la demanda de amparo se ha interpuesto extemporáneamente en relación con él termino de 30 días siguientes a su vigencia y por otra parte no se comprueba por la quejosa que haya sido aplicado en su contra el ordenamiento reclamado, sino que por el contrario, las autoridades encargadas de dicha aplicación lo niegan categóricamente, sin prueba en contrario, el amparo es improcedente porque se dejó pasar la primera oportunidad para impugnar la ley, y aún no se presenta la segunda, por falta de actos de aplicación."

Cfr. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen XXII, parte primera, página 52, Semanario Judicial de la Federación.

### 3.1.2. El amparo contra leyes heteroaplicativas.

Se consideran leyes heteroaplicativas, las que, por sí solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo o extinguiendo o transformando derechos, sino que es necesario que exista un acto de aplicación posterior.

Para promover el amparo en contra de este tipo de normas, como es lógico pensar, se requiere precisamente que exista un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso, ya que en caso de no existir éste, dicho Juicio de Amparo sería improcedente, debido a que no existe el correspondiente interés jurídico en el gobernado, pues por sí mismas no han restringido ni extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso. Como consecuencia de lo anterior, el quejoso deberá demostrar en el transcurso del procedimiento la aplicación de la ley.

Lo anterior, se encuentra sustentado en términos de lo que dispone la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece:

"Artículo 73. - El juicio de amparo es improcedente:

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio."

Por lo que se refiere a la tramitación del amparo contra leyes heteroaplicativas, éste deberá seguir las mismas reglas de competencia que se advierten para las leyes autoaplicativas, con la salvedad de que el término para la interposición del amparo en este caso será de quince días,

contados a partir del acto de aplicación que causó perjuicio al quejoso.

De la misma manera que tratándose de las leyes autoaplicativas, en el caso del amparo contra leyes heteroaplicativas la Suprema Corte de Justicia ha plasmado su criterio en relación a la procedencia del juicio de garantías en tesis como la que a continuación se expone:

**LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION.** Cuando existen dos o más juicios promovidos en contra de iguales leyes, de carácter sustantivo y heteroaplicativas y son reclamadas por motivos análogos, solamente es procedente respecto de la ley, el juicio en que se reclama el primer acto específico de individualización de la misma, en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracciones VI, XII, y 74, fracción I de la Ley de Amparo. En efecto, la connotación primer acto de aplicación que le causa un perjuicio al quejoso, a que aluden los preceptos referidos, es la oportunidad para reclamar por una sola vez, la constitucionalidad de la ley; el juicio que se promueva en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación resulta improcedente en relación a la misma, porque respecto a quien obtuvo la protección constitucional en un amparo contra leyes, el efecto inmediato es nulificar la validez jurídica de la ley respecto al propio quejoso. Esta interpretación es la idónea para evitar la litispendencia, la contradicción de sentencias y especialmente obtener el respeto de la cosa juzgada, que podrían resultar vulneradas si se promovieran tantos juicios como actos de aplicación existan.

Amparo en revisión 1796/89. Virginia López Valencia. 16 de octubre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: Jean Claude Tron Petit.

Nota: En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION."

### 3.2. Sentencias en el Juicio de Amparo.

Las resoluciones judiciales se dividen en decretos, autos y sentencias. El decreto judicial es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento; siendo que el auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa. Si es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica dentro de las partes del procedimiento.

Por su parte, podemos distinguir dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto

procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento. A su vez, como documento, la sentencia es la pieza escrita emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

Para Alcalá Zamora, la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema del fondo controvertido u objeto del proceso. Por su parte, Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o el tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.<sup>22</sup>

Becerra Bautista define a la sentencia como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia entre partes, debiendo decidir en forma congruente todos los puntos controvertidos. La congruencia significa que el juzgador debe analizar y resolver todos los puntos que las partes han sometido a su consideración soberana y que debe resolver solo esos puntos.<sup>23</sup>

De igual manera, Pallares define a la sentencia como el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las

---

<sup>22</sup> Cfr. OVALLE Favila José, Derecho procesal Civil, Ed. Colección Textos Jurídicos Universitarios, México 1980, Págs. 145 y 146

<sup>23</sup> Cfr. BECERRA Bautista José, El Proceso Civil en México, decimocuarta edición, Ed. Porrúa, México 1992, Pág. 181



cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.<sup>24</sup>

La sentencia es por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en el que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

Tomando como punto de referencia los anteriores conceptos de sentencia, podemos entonces adecuar el mismo a la propia materia del amparo, aplicando supletoriamente el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual circunscribe el contenido de la sentencia únicamente a aquella resolución que decida el fondo del negocio, es decir, la concesión o negativa de la protección de la Justicia Federal al quejoso.

Pero, si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al procedimiento decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales a otras resoluciones que no tienen esas características, ya la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia, por lo que la doctrina las ha clasificado atendiendo a su contenido y al momento procesal en que se dictan.

---

<sup>24</sup> Cfr. PALLARES Eugenio, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Pág. 721.

### 3.2.1. Tipos de sentencias en el juicio de amparo.

Siendo que las sentencias son resoluciones judiciales que se dictan dentro del procedimiento por medio de las cuales el juez decide sobre las cuestiones principales del juicio, podemos encontrar que existen varios tipos de sentencias, las cuales son clasificadas y divididas por la doctrina atendiendo a diferentes criterios, como pueden ser: la materia, el momento en el que se dictan, los efectos que producen y el órgano que las emite.

Escriché las divide en: sentencias interlocutorias, sentencias definitivas, ejecutoriadas, nulas y arbitrales, definiendo a la primera como las que el juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algún incidente; las definitivas, como aquellas en las que el juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando o absolviendo al demandado. La sentencia nula, es la que no tiene valor y que no puede surtir efecto, siéndolo así cuando el que la da no tiene jurisdicción, o es juez incompetente, ya en razón del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio, o por las personas que en él intervienen.

De igual manera, considera que la sentencia ejecutoriada, es la sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente o por no haberse apelado de ella, o por haberse apartado el apelante de la apelación interpuesta, o haberse declarado ésta por desierta. Por último, define a la sentencia arbitral como

aquella que dan los árbitros en virtud del poder o compromiso que las partes le otorgan.<sup>25</sup>

En lo que se refiere a los tipos de sentencias que existen en el juicio de amparo, éstas pueden ser clasificadas atendiendo directamente a los efectos jurídicos que producen; partiendo de las sentencias estimatorias, sentencias desestimatorias, de sobreseimiento e interlocutorias:

Sentencias estimatorias.- son aquellas en las que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia el amparo y protección de la Justicia Federal. Estas son las típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que officiosamente se formula supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

El artículo 80 de la ley de la Materia es determinante al establecer que: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter

---

<sup>25</sup> Cfr. ESCRICHE Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas editor y distribuidor, México 1979. Pág. 1436.

negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

b) Sentencias desestimatorias.- son aquellas que consideran no estar comprobados los conceptos de violación argüidos en su demanda por el quejoso, y por consiguiente le niegan dicha protección. Dicha sentencia constata la validez del acto reclamado y determina su validez, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar e lo que en contrario se arguya habilidosamente en los conceptos de violación, como cuando éstos son deficientes y el juzgador no pueda considerarlo inconstitucional por impedirsele el principio de estricto derecho.

c) Sentencias de sobreseimiento.- para entender este tipo de sentencias, es necesario que hagamos referencia en primer lugar al concepto de sobreseimiento y las causas de éste en términos de lo que dispone la Ley de Amparo.

El sobreseimiento, es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide tomar una decisión en cuanto al fondo de la controversia. Aún cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procedimientos de las

materias fiscal y administrativas, y además, con rasgos peculiares se ha establecido en el proceso penal.<sup>26</sup>

En el juicio de amparo, el sobreseimiento se encuentra regulado por el artículo 74 de la Ley de Amparo, el que establece cinco motivos de carácter limitativo por los cuales puede decretarse de oficio.

En primer lugar, se admite el sobreseimiento del juicio de amparo, cuando el agraviado desiste expresamente de la demanda.

Procede también el sobreseimiento cuando el quejoso o agraviado muere durante el juicio, si los derechos reclamados sólo afectan a su persona, pues cuando son transmisibles por herencia. El representante del propio reclamante o del tercero perjudicado, continuará en el desempeño de su cometido, entre tanto interviene la sucesión.

El motivo más importante y regulado es aquel que procede en virtud de que aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que en forma enunciativa estén comprendidas por las dieciocho fracciones del artículo 73 de la propia Ley de Amparo. Un cuarto supuesto determina la declaración del sobreseimiento cuando de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la

---

<sup>26</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México Tomo IV, segunda ed., Ed. Porrúa, México 1988, Pág. 2937

audiencia contenida en el artículo 155 de la multicitada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.

Finalmente, la ultima fracción de dicho artículo 74 de la Ley de Amparo, combina dos situaciones que producen el sobreseimiento en el juicio de amparo. La primera de ellas, es la relativa a la inactividad procesal de las partes, en aquellos amparos, ya directos o indirectos, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante él termino de trescientos días. La segunda situación, hace referencia a la caducidad de la instancia en los amparos en revisión, cuando en él termino indicado, no se realice ningún acto procesal por parte del recurrente.<sup>27</sup>

Es oportuno señalar que el proyecto para la creación de una nueva Ley de Amparo propone eliminar el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia. En la actualidad, cuando el Poder Judicial de la Federación goza de un presupuesto adecuado, ha consolidado la carrera judicial y puede ejercer eficazmente sus funciones, no parece necesario mantener una solución difícilmente justificable fuera del contexto del rezago.

Es importante señalar que el sobreseimiento, tanto en el juicio de amparo como en las demás ramas procesales, no afecta al fondo de la controversia, de manera que en tanto no prescriba el derecho subjetivo o precluya el ejercicio de

---

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 74 de la Ley de Amparo

la acción, se puede interponer nuevamente la demanda respectiva. Además, el artículo 75 de la Ley de Amparo dispone que el citado sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubiese incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto reclamado.<sup>29</sup>

Es en éste orden de ideas, que podemos definir las sentencias de sobreseimiento. Como aquellas que extinguen la jurisdicción de la autoridad de control respectiva sin analizar el fondo del asunto; ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Es una sentencia *declarativa* puesto que se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio.

Las sentencias de sobreseimiento son definitivas y carecen de ejecución. Son definitivas porque finalizan el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé. Carecen de ejecución toda vez que no impone una obligación a la autoridad responsable, la cual queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

d) Sentencia interlocutoria.- se ha utilizado ésta denominación, para designar las resoluciones judiciales que ponen fin a una cuestión incidental o que deciden sobre un presupuesto de la validez del proceso que impide la continuación del mismo; pero para los efectos del amparo se ha aplicado ésta terminología a la decisión que se pronuncia

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 75 de la Ley de Amparo

en el incidente de suspensión, concediendo o negando dicha medida precautoria.<sup>29</sup>

Para Arellano García, la suspensión en el amparo, "es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener tēporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada."<sup>30</sup>

La suspensión impide que el juicio de amparo se quede sin materia, como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del acto reclamado, evita que el quejoso sufra molestias mientras no se determina si el acto que se impugna es o no inconstitucional.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia, en suspensión de oficio y suspensión a petición de parte agraviada.

Haciendo referencia a la suspensión de oficio, ésta procederá:

"Artículo 123. - Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de

<sup>29</sup> Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pág. 2891

<sup>30</sup> ARELLANO, García Carlos, Op. Cit. Pág. 541.



los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados."<sup>31</sup>

De la misma manera que se ha hecho con los temas anteriores, y con el objetivo de lograr una mayor comprensión del tema, observemos los criterios que sobre el mismo ha pronunciado nuestro máximo tribunal:

---

<sup>31</sup> Artículo 123 de la Ley de Amparo

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 828

*SUSPENSION DE OFICIO. DEBE DECRETARSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.* Es inexacto que el juez de Distrito deba observar en la sentencia lo establecido en el artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que en el cuaderno principal no pueden decidirse cuestiones relativas a la suspensión, y tratándose de la prevista en el mencionado precepto, o sea la de oficio, se decreta de plano en el auto en que se admite la demanda de garantías y no en la sentencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 53/88. Lucía Cabrera González. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Junio de 1993

Página: 310

**SUSPENSION DE PLANO. IMPROCEDENCIA DE SU TRAMITE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.** La suspensión de plano debe concederse sin mayor trámite; en otros términos, su decretamiento procede en los autos del juicio en lo principal y se otorga de oficio, en los casos comprendidos en el artículo 22 constitucional, o bien en el capítulo de materia agraria contenido en la Ley de Amparo, porque en hipótesis diversas a las contempladas, resulta aplicable el artículo 124 de la citada ley, en la vía incidental, cuyo trámite es por cuerda separada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Queja 106/92. Alfredo Díaz Zavala. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Elizabeth Serrato Guisa.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Tesis: I. 3o. A. J/7

Página: 951

**SUSPENSION DE OFICIO, CORRESPONDE AL JUZGADOR FEDERAL DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA.** Constituyendo la suspensión de oficio una medida de carácter excepcional, autorizada en atención a la urgencia y gravedad del caso, la suspensión que llegare a decretarse en términos de la

fracción I, del artículo 123 de la Ley de Amparo, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso algunas de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, su deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador federal como órgano encargado de aplicar las normas del juicio de amparo, quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este orden de ideas, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que, es al juzgador federal a quien corresponde analizar (valiéndose incluso únicamente de las manifestaciones del demandante), si la realización de los actos reclamados por el quejoso tendrían como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas por la Constitución, surtiéndose así la procedencia de la suspensión de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 803/88. Francisco Cuenca Olivos. 26 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo en revisión 1333/88. José Mejía Martínez. 5 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 1453/88. Catalina Rodríguez R. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 453/88. Expedito Guarneros Morales. 28 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

Amparo en revisión 1213/88. Rafael Hernández L. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 13-15, página 88.

La presente tesis no fue reiterada como vigente, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Ahora bien, cuando la suspensión no proceda de oficio, es necesario, para que proceda, que se satisfagan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo:

I. *Que la solicite el agraviado.* Este puede pedirla en cualquier momento mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el cuaderno relativo al fondo, en la demanda de amparo o posteriormente, así sea después de que el Juez de Distrito haya dictado la sentencia, si aún está pendiente de resolverse el recurso de revisión que contra ella se hubiere interpuesto.

II. *Que el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Un segundo criterio de clasificación de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, puede realizarse atendiendo al momento en el que se decreta ya su duración, encontrando así la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

En cuanto a esta clasificación, es pertinente hacer la siguiente explicación: en los casos en que proceda la suspensión definitiva por satisfacerse los requisitos

anteriormente puntualizados, como esta no se concede de inmediato sino hasta que se celebra la audiencia a la que el Juez de Distrito debe citar (lo que marca un compás de espera dentro del cual es factible que se ejecute el acto reclamado) el citado juez podrá, si existe peligro inminente de que se ejecute dicho acto con notorios perjuicios para el quejoso, ordenar, con la sola presentación de la demanda, "que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos a terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible..."

Finalmente, podemos clasificar a la suspensión atendiendo tipo de juicio de amparo que se tramite, encontrando así la suspensión que se dan en el amparo indirecto y aquella que se da en el amparo directo.

### 3.2.2 Efectos de las sentencias en el Juicio de Amparo.

Una vez analizados los tipos de sentencias que existen en el Juicio de amparo, es posible que pasemos al estudio de los efectos que producen cada una de ellas.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

A) Sentencias estimatorias.- En este tipo de resoluciones, los efectos de la sentencia se encuentran señalados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 80. - La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

De la anterior disposición, se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo se darán en dos sentidos, dependiendo de que tipo acto de que se trate, sean éstos de carácter positivo o lo sean de carácter negativo.

Se consideran actos de carácter positivo, a aquellos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un acto. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, (traducidas en un hacer o en un no hacer), y que implican una acción, una orden, una privación o una molestia.

Por el contrario, los actos negativos, son aquellos por los que las autoridades se rehusan a acceder a las pretensiones de los individuos. Dentro de ellos se manifiesta una conducta positiva de las autoridades, que se



traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado. <sup>32</sup>

En consecuencia, si la sentencia estimatoria se refiere a un acto de autoridad de carácter positivo, ésta tendrá efectos restitutorios y deberá reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

En el caso de que se trate de un acto negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate ya cumplir por su parte, lo que la propia garantía exija.

Por cuanto hace a las sentencias que concedan el amparo y protección de la Justicia Federal en virtud de un amparo promovido en contra de una sentencia o resolución judicial, los efectos de las sentencias estimatorias, han de analizarse desde dos puntos de vista: en primer lugar, cuando dicha sentencia ampara al quejoso y declara fundados los conceptos de violación por existir vicios sustanciales del procedimiento; y, en segundo lugar, cuando concede el amparo en virtud de la existencia de vicios en cuanto al fondo.

En el primer caso, el efecto de la sentencia es nulificar el procedimiento desde el momento en que fue violado y decretar su reposición a partir de la violación cometida, es decir, el juez de amparo, ordena que se remitan

<sup>32</sup> Cfr. GONGORA Pimentel Genaro, Op Cit Pág 155 y 156.

los autos al juez natural, es decir en este caso, la autoridad responsable, para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie directamente, o determine se haga sustanciar con arreglo a derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se enuncia:

**"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.-** Cuando se concede el amparo por la violación de las leyes del procedimiento, la sentencia tiene por efecto que éste se reponga por las autoridades responsables, no procediendo, por tanto, examinar en el amparo, las violaciones causadas con posterioridad a la de procedimiento, que es objeto de la protección federal."

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo XXII, página 980, Semanario Judicial de la Federación.

Tratándose de éste tipo de sentencias, es decir, las que ordenan la reposición del procedimiento, el juzgador únicamente realizará el estudio de las cuestiones de procedimiento, no siendo pertinente que entre al análisis de cuestiones de fondo en el asunto. Esto, ha sido dispuesto así por jurisprudencia del Pleno de la Corte que establece:

**"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.** - Cuando se concede el amparo por la violación de las leyes del procedimiento, aquél tendrá por efecto que el procedimiento se reponga, no siendo por tanto, pertinente, examinar las cuestiones de fondo, sino cuando autoridades hayan subsanado las deficiencias procesales que motivaron el amparo."

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo XXII, página 32, Semanario Judicial de la Federación.

El segundo caso a tratar, es aquel en el que la sentencia de amparo en materia judicial considera que se han cometido vicios en cuanto al fondo y concede la protección de la Justicia Federal por éste concepto. En este caso, el juez natural, deberá acatar las cuestiones decididas en la sentencia de amparo debiendo dictar la nueva resolución, ajustándose a dicha sentencia y por tanto, subsanando los errores y violaciones al principio de legalidad que afectaron a la sentencia recurrida por medio del amparo.

En consecuencia, la sentencia que concede el amparo, nos dice Góngora Pimentel, posee tres características: es definitiva, es de condena y es declarativa.

Será definitiva, en virtud de que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada otorgándole al quejoso la restitución en el pleno goce de sus garantías sin admitir recurso ulterior.

Será de condena, ya que obliga a la autoridad que fue señalada como responsable durante el Juicio de Amparo a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Será declarativa, en tanto establece que el acto reclamado posee una naturaleza contraria a la Constitución, violando garantías individuales.

B) Sentencias desestimatorias.- por su propia naturaleza, la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos y por tanto, su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Sin embargo, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable, el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica, y al mismo tiempo, dejar expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales.

Las sentencias que niegan el amparo, tienen las siguientes características:

I) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.

II) Es declarativa, en tanto que se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.

III) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.

IV) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

C) Sentencias de sobreseimiento.- la resolución que decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo, también por su propia naturaleza, tiene el carácter propio de una mera resolución declarativa, ya que simplemente manifiesta las razones por las cuales el juicio será sobreseído y no entra a analizar si se debe otorgar o no la protección de la Justicia Federal al quejoso.

En consecuencia, por su carácter simplemente declarativo, éste tipo de resoluciones no tiene otro efecto que el dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda de amparo.

Las sentencias de sobreseimiento tienen las siguientes características:

1) *Es definitiva.* En tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el

juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

2) *Es declarativa.* En tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3) *Carece de ejecución,* toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

D) Sentencias interlocutorias.- Como ya se hizo referencia con anterioridad, se le da esta terminología a la sentencia que en el Juicio de Amparo resuelve sobre el incidente de suspensión; por lo que los efectos de éste tipo de resoluciones han de ser examinados desde el punto de vista de la suspensión del acto reclamado.

Es de esta manera que las resoluciones que se dictan en el incidente de suspensión, deberán seguir las siguientes reglas:

En primer lugar, no debe concederse la suspensión, cuando sus efectos equivalgan a ejecutar anticipadamente la concesión del amparo; y, la suspensión no puede tener efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se pronuncie en el amparo, en lo principal.

En conclusión. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Finalmente, es necesario circunscribir los efectos de las sentencias de amparo, ya que su alcance, se referirá a los actos que se hayan señalado como reclamados ya las autoridades responsables, respecto a quienes se les atribuye; pero en cuanto a las autoridades, los efectos de las sentencias no solo se contraen a las que fueron partes como responsables, sino que las autoridades que en razón de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el Juicio en el que tal sentencia se pronuncie.<sup>11</sup>

### 3.2.3. Ejecución de las sentencias de amparo.

Al igual que los efectos de las sentencias de amparo, es necesario que la ejecución de éstas las estudiemos partiendo de los tipos de resoluciones que se pueden dar en el juicio de amparo, ya que en la ejecución debe tenerse en cuenta, exclusivamente, aquellas que conceden la protección constitucional, es decir, las sentencias estimatorias, ya

<sup>11</sup> POLO Bernal Efraim, El Juicio de Amparo Contra Leyes, sus Procedimientos y su Formulario Básico, Ed. Porrúa, México 1991, Pág. 81

que tanto las sentencias que decretan el sobreseimiento como aquellas que niegan el amparo son meramente declarativas, por lo que no pueden ser ejecutadas. Sin embargo, es necesario que se precise en primer término en qué radica la ejecución:

"Se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial".<sup>34</sup>

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, nos precisa: "La ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una sentencia ha ordenado"<sup>35</sup>

Pero la ejecución de las sentencias de amparo adquiere una especial importancia, debido a que el Juicio de Amparo es el mecanismo protector de la Constitución y el cumplimiento de dichas resoluciones constituye en sí el elemento que protege al individuo en su esfera jurídica.

Al respecto, Alfonso Noriega dice: "en la ejecución de las sentencias de amparo, toma un lugar preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aun de oficio, por parte de las autoridades federales, y, esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el tribunal más alto de la Federación y supremo

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. Tomo II, Pág. 1232.

<sup>35</sup> GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Octava ed. Mexico 1991, Pág. 181.



intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, así mismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales." <sup>36</sup>

La sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues éste es su objetivo, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyo una actuación, una conducta activa, o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determina conducta.

Por lo que se refiere al cumplimiento de la sentencia de amparo, debido a que el fin principal que persigue es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, la Ley de Amparo dispone su inmediata ejecución. Al establecer que:

"ARTÍCULO 104. - En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

---

<sup>36</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Vol. II, Ed. Porrúa, México, 1993, Pag. 1099

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia." <sup>17</sup>

Es lógico pensar, que la Ley reglamentaria contenga dicha disposición, ya que la premisa esencial en el juicio es la protección que se debe otorgar al individuo en el caso de que se encuentren precedentes los conceptos de violación expresados en la demanda, por lo que la ejecución de la sentencia se toma en el verdadero mecanismo de protección.

### 3.3. Jurisprudencia en México.

#### 3.3.1 Concepto de Jurisprudencia.

La palabra jurisprudencia, de acuerdo a sus raíces latinas *jus*, derecho y *prudencia*, moderación hace referencia al conocimiento de la ciencia del derecho; sin embargo, a través del tiempo y la evolución de los sistemas jurídicos, dicho vocablo ha ido tomando diferentes acepciones, pudiendo considerarse dos principalmente: la primera de ellas, que entiende a la jurisprudencia como el conjunto de

<sup>17</sup> Artículo 104 de la Ley de Amparo

pronunciamentos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamentos constituyen el llamado derecho judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

La segunda connotación, que es la mas generalizada e importante, entiende a la jurisprudencia como el conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la practica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos. <sup>16</sup>

Quizá, con propósitos docentes, puede decirse que la jurisprudencia es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones el derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorios para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.

La jurisprudencia es considerada una fuente de derecho, debido a su característica creadora, modeladora e

<sup>16</sup> Cfr. NORIEGA. Alfonso. Op Cit, Pág 1119.

interpretativa de los conceptos jurídicos que de las leyes emanan, proporcionando al legislador ya los estudiosos del derecho un valiosísimo instrumento de conocimiento jurídico.

Es de esta manera que de acuerdo a los efectos que se le atribuyen a esta; fuente del derecho, podemos distinguir dos sistemas jurisprudenciales: El que ha sido denominado como el de la obligatoriedad instituida y el llamado de la unidad científica.

El primero de ellos, hace referencia a aquellos sistemas judiciales en los cuales la jurisprudencia emitida por los tribunales judiciales de mayor jerarquía serán obligatorios para todos los demás órganos que posean una jerarquía inferior. Este sistema tiene la finalidad de unificar el derecho nacional así como los criterios de aplicación de éste. Es a este sistema que pertenece el grupo de países con legislaciones de tradición anglosajona, es decir, lo que es denominado como *common law*. Dentro de este grupo de países, encontramos que la jurisprudencia no solo tiene un carácter de mera interpretación jurídica, sino que constituye una fuerza tan cercana a la ley, que se admite consuetudinariamente la obligatoriedad de los precedentes.

Al lado de este sistema, existe un segundo denominado de la unidad científica, el cual se funda en el principio de mantener a la jurisprudencia como un mecanismo de interpretación y unificación de los criterios jurídicos. Dicho sistema no considera a la jurisprudencia una fuente de normas obligatorias para los jueces, es solamente considerada por estos como un criterio científico unificador

y por lo tanto tratan de adecuar sus fallos a dicho criterio.

En México, hemos tomado el segundo sistema. Es decir, el de la unidad científica, aun cuando dentro de nuestra legislación podemos encontrar elementos del sistema de la obligatoriedad instituida; como lo dispone la primera parte del artículo 192 de la Ley de Amparo, que establece:

"ARTÍCULO 192. - La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales."

### 3.3.2. Creación de la Jurisprudencia en México.

Por lo que se refiere a la creación de la Jurisprudencia en nuestro país, es necesario que distingamos los dos sistemas por medio de los cuales se puede crear jurisprudencia. El primero de ellos ha sido denominado por la doctrina como sistema de reiteración de tesis y el segundo sistema es el de contradicción.

Ambos sistemas se encuentran regulados en la segunda parte del artículo 192, en concomitancia con él artículo decimoquinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a la jurisprudencia del pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y la parte final del artículo 193 de la Ley de Amparo, por cuanto hace a los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que establecen:

"Artículo 192. Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados."

"Decimoquinto transitorio.- Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros"

"Artículo 193. - ...Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Como se desprende de los citados preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, al igual que los Tribunales Colegiados de Circuito, podrán sentar jurisprudencia en los términos que la propia Ley señala, siempre y cuando existan cinco sentencias en el mismo sentido sin ninguna en contrario.

En este sentido, en el multicitado proyecto para la creación de una nueva Ley de Amparo propone una reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia; y es que lo que se busca es encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede lograrse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios a efecto de darle certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se establece que los criterios deban ser fijados al resolver los asuntos en tres sesiones distintas.

En lo que se refiere al sistema de contradicción de tesis, éste se encuentra establecido en la parte final del citado artículo 192 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y el procedimiento lo establece el artículo 197 A del mismo ordenamiento, que establece:

"Artículo 197 A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

Por último, es necesario hacer mención de las reglas que ha de seguir el órgano jurisdiccional que emite la jurisprudencia a efecto de que ésta sea publicada de manera adecuada para su difusión y conocimiento.

Dicho procedimiento se encuentra regulado en el artículo 195 de la Ley de Amparo, que a saber es el siguiente:



I.- El órgano jurisdiccional que emite la jurisprudencia deberá aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva.

II.- Dicha tesis jurisprudencial, deberá ser remitida dentro del término de quince días hábiles al Semanario Judicial de la Federación, para su consecuente publicación.

III.- De igual manera, dentro del término de quince días deberá remitir la tesis respectiva al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya los demás tribunales Colegiados de Circuito para su conocimiento.

IV.- El órgano emisor, deberá mantener un archivo que contenga las tesis emitidas por él y todas aquellas que sean recibidas. »

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el mismo artículo, el Semanario Judicial de la Federación, deberá realizar una publicación mensual de todas las tesis jurisprudenciales recibidas.

### 3.3.3. Efectos de la jurisprudencia en nuestro sistema legal.

Como nos dice Alfonso Noriega, uno de los elementos esenciales del concepto de jurisprudencia es el relativo a la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales con

» Cfr. Artículo 195 de la Ley de Amparo

relación a los organismos inferiores jerárquicamente. De acuerdo con el criterio de la Ley Reglamentaria esta obligatoriedad se define en los siguientes términos:

a) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, es obligatoria para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean éstos locales o federales.

b) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean éstos locales o federales.

c) Finalmente, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, será obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y el Distrito Federal; y Tribunales Administrativos y del Trabajo, sean éstos locales o federales.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Cfr. NORIEGA Alfonso Op Cit. Pág. 1127.

Como podemos observar, la jurisprudencia únicamente obliga a aquellos órganos de carácter jurisdiccional que conserven la característica de inferioridad respecto de aquel que la emite, siendo así, que ninguna otra autoridad queda obligada a acatar dicha jurisprudencia.

Respecto de la aplicación de la jurisprudencia por parte de la autoridad jurisdiccional, resulta necesario que dicha tesis sea aplicable de forma lógica al caso concreto, es decir que no ha de forzarse su aplicación adecuándola al caso particular. Esto se encuentra sustentado en las siguientes tesis que nos indican:

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICACIÓN DE LA.-** Fundar una sentencia en jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede considerarse como suplencia ilegal de una de las partes, por las autoridades judiciales, toda vez que de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte sobre interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales, es obligatoria para las mismas Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

**JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.** La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley;

interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin

contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

**ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, AUN EN SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, ESTÁ SUJETA A QUE EN EL CASO CONCRETO SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.**

La obligatoriedad que el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone en la aplicación de las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y aun en suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por dichas jurisprudencias, conforme al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, está supeditada a que en el caso concreto sea procedente su aplicación, hipótesis que no se presenta

cuando la constitucionalidad de la ley no puede ser analizada en el juicio de amparo, como cuando el tema relativo no formó parte de la litis ante la responsable.

En consecuencia, como la aplicación de la jurisprudencia es de orden publico y obligatoria atento lo ordenado por el citado artículo 193 de la Ley de Amparo, cuando a un caso concreto sea aplicada una tesis jurisprudencial, porque los elementos de la controversia se ajusten precisamente al criterio que informa la tesis, su aplicación es inobjetable, aun cuando las partes no se hayan referido al criterio que sustenta la jurisprudencia aplicada. Esto es obvio, porque el juicio debe sujetarse a las formalidades que establece la ley según disposición del artículo 14 constitucional, y una formalidad de vital importancia técnica jurídica (sic), es la aplicación de la jurisprudencia en forma obligatoria según lo preceptúa el mencionado artículo 193 de la Ley de Amparo. Sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta no fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto."

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 16, Parte Cuarta, página 19, Semanario Judicial de la Federación.

CAPITULO IV  
RELATIVIDAD DE SENTENCIA

**4.1. Alcance del Principio de Relatividad de Sentencia.**

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de estricto derecho, el cual impone una norma de conducta al órgano de control consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, solo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos, salvo en los casos de excepción, en los que proceda la suplencia de la queja.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Ver supra Pág. 25, cap. I.

La relación entre ambos principios, es de suma importancia, ya que uno complementa al otro, otorgándole a las sentencias en el juicio de amparo sus características primordiales.

El primero de ellos, prohíbe extender los efectos de una sentencia de amparo a sujetos que no fueron parte en el proceso constitucional específico en que se dictó o emitió la ejecutoria de amparo, en tanto que el segundo ordena que los jueces de amparo se atengan solo a la litis propiamente dicha, sin hacer el análisis de cuestiones diversas de aquellas que fueron señaladas por el quejoso en su escrito de demanda.

Es de esta manera que estos dos principios vienen a confirmar una de las características principales del amparo y que se contiene en otra de las bases fundamentales del referido medio de control constitucional, como lo es la instancia de parte agraviada. De acuerdo con este último principio, el amparo va a tramitarse solo cuando haya sido excitado el órgano de control constitucional por la persona que vio afectada su esfera jurídica con la emisión y ejecución del acto reclamado, ya que dentro del sistema mexicano, la defensa constitucional se lleva a cabo por medio de procedimientos jurídicos y no por órganos políticos, como excepcionalmente existió bajo las Siete Leyes Constitucionales de 1836, que creó el Supremo Poder Conservador, a imitación del Senado Constitucional Francés. En México, no es admisible la tramitación del proceso cuando no se ha ejercitado el derecho de acción constitucional.



Por su parte, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, indica claramente que éstas van a beneficiar a aquellas personas que hayan ejercitado el preinvocado derecho o excitado al órgano de control constitucional para que estudiara el problema de constitucionalidad de un determinado acto reclamado, sin que pueda extenderse la protección constitucional a aquella persona que aun encontrándose en los mismos supuestos que el quejoso, decidió no impugnar ante el juez federal tal acto. En esas condiciones, puede concluirse que el amparo va a producir efectos cuando se haga la denuncia de la existencia del acto reclamado y se mencionen las causas de inconformidad o inconstitucionalidad del referido acto, sin que sea factible la defensa de oficio a favor de determinado sujeto de derecho.

Ahora bien, la existencia de estos tres principios ha llevado a varios autores a considerar que el amparo es una institución de control constitucional netamente al servicio de los particulares o gobernados, por lo que su vigencia, así como el imperio y supremacía de la Carta Magna, se encuentran supeditados a la voluntad del afectado o agraviado por un acto de autoridad, puesto que para obtener una sentencia de amparo por medio de la cual se deje sin efectos a alguno de esos actos, es menester que se haya excitado al órgano de control constitucional, por medio de una demanda o excitativa que provenga precisamente del agraviado o afectado por el acto reclamado en la demanda, y por último, que se hayan formulado, las consideraciones de

inconstitucionalidad suficientes y necesarias para estimar que el acto es contraventor de la Constitución.<sup>42</sup>

Por lo que se refiere al alcance del principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo, es necesario que éste sea analizado atendiendo a las diferentes partes que intervienen en el procedimiento de garantías, ya que si bien es muy clara la fracción II del artículo 107 constitucional en concomitancia con el multicitado artículo 76 de la Ley de Amparo; también es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado diferentes matices a los efectos de las sentencias ya su cumplimiento con relación al quejoso, a la autoridad responsable y al acto reclamado.

En cuanto al quejoso, el acto o ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su validez, sino que se invalidan en cada caso concreto. De esta manera, Burgoa expone: "el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de instancia del agraviado, ha sido el escudo protector de la autoridad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa

---

<sup>42</sup> Cfr. DEL CASTILLO del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Ed. Duero, México, 1992, Pág. 173.

frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no atañen su derogación o abrogación. <sup>41</sup>

En el caso específico del amparo contra leyes, como resultado de la Fórmula Otero, la declaración de ilegitimidad de la ley, o de uno o varios de sus preceptos, se traduce para el agraviado en su desaplicación o inaplicabilidad en el caso controvertido, así como en la invalidación del acto concreto en que se le aplicó, si aquélla fue impugnada a través de éste; puesto que la finalidad esencial del juicio constitucional es restituirlo en el pleno goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, en los términos prescritos por el artículo 80 de la Ley de Amparo. Al quedar el quejoso relevado de la observancia o cumplimiento de la norma estimada inconstitucional, en su totalidad o en parte, se crea a su favor un estatuto personal de excepción frente a ella. <sup>42</sup>

Tratándose de terceros, la sentencia de amparo no produce ninguna afectación, ni modificación en la esfera jurídica, ya sea porque dicho individuo no combatió la ley en juicio de Amparo o porque no tuvo éxito en el juicio instaurado en su contra. De igual manera, así como la sentencia no tiene trascendencia para quienes no fueron parte en el juicio de garantías, tampoco la tendrá respecto de leyes o actos de autoridad no reclamados en la demanda

---

<sup>41</sup> BURGEOA. Op. Cit. Pág. 276

<sup>42</sup> Cfr. BORBOA Reyes Alfredo. Ponencia El Principio de Relatividad de la Sentencias de Amparo. 3ra Reunión Nacional de jueces de Distrito, Poder judicial de la Federación, Ed. Quincor, México 1992. Pág. 554

relativa, aun cuando guarden naturaleza similar a aquellos que sí se impugnaron en el procedimiento constitucional.

Sin embargo, como ya se ha mencionado, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha variado en el sentido de que en todos aquellos casos en los cuales la sentencia de amparo ordene la reposición del procedimiento, los efectos de dicha resolución han de hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que exista litisconsorcio pasivo necesario.<sup>45</sup>

Lo anterior, ha surgido como consecuencia lógica de aquellos procedimientos en los cuales solo uno de los codemandados ha acudido a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, y, concediéndose ésta, es necesario que se extiendan sus efectos a todos los demandados, ya que sostienen un procedimiento único que no ha de poder separarse debido a que el litisconsorcio pasivo es necesario en dicho juicio.

Esto ha sido corroborado por el criterio de nuestro máximo tribunal que en su parte conducente establece:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 516

---

<sup>45</sup> Ver Supra. Pág. 30, Cap I

**AMPARO. SENTENCIAS DE, CUMPLIMIENTO DE LAS, CUANDO A LOS QUEJOSOS LOS VINCULE UNA RELACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO.** No existe exceso en ejecución de una sentencia de amparo ni infracción al principio de relatividad previsto en el artículo 76 de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, en acatamiento de una ejecutoria constitucional, absuelve a todos los codemandados en un juicio, a pesar de que sólo algunos de ellos fueron quejosos y gozaron de la protección federal, si esa absolución total se funda en que a los demandados los une una relación de litisconsorcio necesario, y por el vínculo jurídico en que están comprendidos, han de obtener una misma sentencia, ya que en esa hipótesis, a diferencia de lo que sucede en el litisconsorcio voluntario, la sentencia debe ser igual respecto de todos los litisconsortes. En ese evento, la protección constitucional otorgada a quienes no promovieron el juicio de garantías, tiene que beneficiar incluso a quienes no lo hicieron valer, no porque la sentencia de amparo se ocupe de éstos, sino como un efecto inmediato de esta sentencia, y como un acto tendiente a su pleno cumplimiento, ya que de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los quejosos.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 123/94. Carlos Sánchez Alvarez. 7 de abril de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió considerablemente la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma. Anteriormente, había que instaurar tantos amparos cuantos actos de aplicación se dieran, impugnando desde luego, la misma ley de donde derivan, aun con el riesgo de producirse el fenómeno de litispendencia y de dictarse sentencias contradictorias. Con el nuevo sistema, la ley estimada ilegítima por la justicia federal desaparece para el quejoso. En este sentido, la declaración de inconstitucionalidad tendrá efectos generales para el quejoso, es decir, que ocurrirá al juicio de amparo una sola vez, quedando excluido, para siempre del ámbito de esa norma.

Lo anterior se encuentra establecido en las tesis que a continuación se enuncian:

**"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA, PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.-** El principio de relatividad, establecido en los artículos 107, fracción II constitucional y 76 de la Ley de Amparo, consiste en que la sentencia que otorga el amparo tiene un alcance limitado a proteger al quejoso que ha promovido el juicio respectivo, más no a personas ajenas, circunscribiéndose, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de la ley, al caso concreto. Los efectos de una sentencia de amparo contra ley (sic) son no sólo los de proteger al quejoso contra la cara aplicación de la ley sino también evitar que ésta pueda serle válidamente aplicada en el futuro a quien obtuvo la protección constitucional, pues su aplicación implicaría el

desconocimiento de la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respecto al quejoso. Por el contrario, si el amparo no fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podrá combatir los futuros actos de aplicación de la misma por vicios propios, ya que respecto de la ley se daría la causal improcedencia previsto en la fracción del artículo de la Ley de Amparo, en tanto que él trataría de una ley que ya ha sido materia de una ejecutoria en otro juicio amparo".

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Primera parte, página 343, Semanario Judicial de la Federación.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P./J. 112/99

Página: 19

**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.** El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el

amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme



al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.

Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de 14 votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal:

Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.  
Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez.  
13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de  
once votos en relación con el criterio contenido en esta  
tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose:  
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés  
Galván.

Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández  
Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos;  
unanimidad de once votos en relación con el criterio  
contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz  
Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de  
abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once  
votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.  
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe  
M. Ortiz Blanco.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el  
veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número  
112/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México,  
Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos  
noventa y nueve.

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXVII/96

Página: 135

**LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION.** De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.

Incidente de inejecución 142/94. Porcelanite, S. A. de C. V. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de noviembre en curso, aprobó con el número CXXXVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Mayo de 1991

Página: 142

**AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS.** La interpretación que la Sala responsable da al principio de relatividad que lo rige en el juicio de amparo, es errónea, puesto que si bien es cierto que la sentencia que concede el amparo protege sólo al quejoso que promovió el juicio y no a personas ajenas, respecto de la ley declarada inconstitucional, también lo es que una correcta interpretación del referido principio, conlleva a determinar que la sentencia de amparo, en tratándose de leyes heteroaplicativas, no sólo protegerá al quejoso contra el acto de aplicación que haya reclamado en el juicio respectivo, sino que dicha protección se hará extensiva a

los actos de aplicación futura, es decir, que la ley declarada inconstitucional, ya no podrá aplicarse válidamente, al peticionario de garantías quien obtuvo la protección constitucional, virtud a que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 343/90. Cementos del Pacífico, S.A. de C.V. 6 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

Por lo que se refiere a la autoridad señalada como responsable en el juicio garantías, de igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido que ampliar los efectos de las sentencias que se dictan en el juicio de Amparo, ya que la ejecución de las mismas ha de ser observada tanto por las autoridades señaladas como responsables dentro del juicio, como todas aquellas que por virtud de sus funciones deban intervenir en la ejecución del fallo, aun cuando estas no hayan sido parte en el juicio de garantías.<sup>46</sup>

Esto, se ha dispuesto debido a la característica tan especial que tiene la autoridad responsable en el juicio de amparo, ya que siendo parte en el procedimiento de garantías

---

<sup>46</sup> Ver Supra. Pág. 28. Cap I

es autoridad ordenadora o ejecutora en el procedimiento natural.

Al respecto, Juventino V. Castro nos dice: "Piénsese sin embargo, en la naturaleza sui generis de las partes en el proceso de amparo, especialmente la figura de la autoridad responsable, quien jamás deja de ser autoridad aunque en un momento dado se convierta en parte en un proceso constitucional, por lo que si la autoridad responsable debe ejecutar una sentencia de amparo dictada en el juicio en el cual fuere parte, el resto de las autoridades, igual deben atenerse a la propia sentencia no por ser sujetos procesales, sino por desempeñar una función publica que les obliga a someterse a un orden jurídico general, y no a uno específico."<sup>47</sup>

Finalmente, el alcance del principio de relatividad de sentencia respecto del acto reclamado, no impide ni mella la supervivencia de la norma declarada ilegítima, porque la sentencia no contiene una declaración general respecto de ésta, es decir, que a pesar de su vicio de inconstitucionalidad, sigue inalterable. Conserva su plena vigencia para la universalidad de los demás gobernados, que tienen que acatarla. Es por esto mismo, que las autoridades podrán seguirla aplicando sin que exista responsabilidad de su parte.

De igual manera, la Constitución y la Ley de amparo aceptan la posibilidad de combatir la inconstitucionalidad de una ley por la vía del juicio de amparo directo; el

<sup>47</sup> CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Op. Cit. Pág. 344.

primer ordenamiento, en el artículo 107 fracción III, que establece:

"Artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo a las bases siguientes...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden ya la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y;

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo, ésta establece de igual manera la posibilidad de tramitar por vía de amparo directo la inconstitucionalidad de una norma en el artículo 166 fracción IV:

"Artículo 166. - la demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

Fracción IV.-...Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será únicamente materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia."

El significado de esta última parte es que la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado no contendrá en sus resolutivos declaración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales aplicadas al quejoso en la resolución definitiva reclamada, sino que dependiendo de la consideración que haga respecto de si vulneran o no el orden constitucional concederá o negará el Amparo, sólo contra dicha resolución.

Es importante la distinción entre las sentencias dictadas por el Juez de Distrito en materia de amparo contra



leyes y los fallos pronunciados por Tribunal Colegiado, donde se aducen conceptos contra la ley aplicada en la resolución impugnada, porque como se advierte en el primer caso, debe señalarse la ley reclamada y las autoridades responsables de su expedición y promulgación, mientras que en el segundo, no se reclama la ley ni, en consecuencia, se llaman a juicio a las autoridades responsables de su expedición y promulgación, lo que conduce, lógicamente, a precisar que cada uno de estos fallos tiene alcances y efectos distintos.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158, párrafo segundo de la Ley de Amparo, ese caso especial sobre el que versa la reclamación en el juicio de amparo directo, implica que el pronunciamiento sólo tiene efectos sobre la sentencia, laudo o resolución definitiva que se reclame, de tal suerte que aunque se alegue que es inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicados y el Tribunal Colegiado considere fundados los conceptos de violación, el único efecto de la protección otorgada es nulificar el acto de aplicación precisamente por estar apoyado en normas que se consideraron contrarias al orden constitucional.<sup>49</sup>

En conclusión, el principio de relatividad de las sentencias en el juicio de amparo impide, a los jueces de amparo, realizar declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la promoción del juicio de garantías, sin embargo, esto no los imposibilita de realizar un estudio

---

<sup>49</sup> Cfr. GUDIÑO Pelayo José de Jesús. Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia

minucioso y concienzudo respecto de la constitucionalidad de una norma al momento de dictar una sentencia. Al respecto, Alfonso Noriega nos aclara:

"El mecanismo de la Fórmula Otero, no debe interpretarse en el sentido de que estando prohibido hacer declaraciones generales sobre la constitucionalidad de una ley impugnada, esto implica el que la autoridad de control, se encuentre imposibilitada para entrar al estudio de ésta cuestión específica en el cuerpo de la sentencia respectiva. Por el contrario, es un supuesto necesario e imprescindible el que en el mencionado cuerpo de la sentencia, el organismo jurisdiccional competente, lleve a cabo el examen específico de la constitucionalidad de la ley o el acto reclamado, ya que lógica y jurídicamente este examen y análisis son, precisamente, el antecedente de la sentencia. Y únicamente se podrá amparar al quejoso, cuando el mencionado examen del acto reclamado ponga de manifiesto el carácter violatorio de dicho acto, por ser inconstitucional. Así pues, en la parte considerativa de la sentencia se puede hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado." <sup>41</sup>

#### 4.2. Análisis del principio de relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo.

Con relación a este principio, debe mencionarse que se han creado dos corrientes que divergen en cuanto a sus fines; la primera, busca la permanencia del principio dentro

<sup>41</sup> NORIEGA Alfonso, Op. Cit. Pág. 797.

de la temática del mismo y su reglamentación; en tanto que la segunda pretende la supresión de él y su exclusión del juicio de amparo.

El principal problema surgido a raíz de ésta disputa, deriva de los juicios de amparo contra leyes, sosteniendo la primera corriente que con la supresión de éste principio, al momento en que se dicte una sentencia, o que se forme una tesis jurisprudencial por la tramitación de los juicios constitucionales en contra de una ley inconstitucional, automáticamente ésta dejaría de tener vigencia para que nunca más se aplicara en contra de algún gobernado.

Por el contrario, la segunda corriente señala que, en caso de darse esta situación, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que éste quedaría supeditado a lo que dijera la Corte en su jurisprudencia, y derogar la ley atacada de inconstitucional.

#### 4.2.1 Permanencia del principio.

Por lo que se refiere a la primera corriente, ésta señala que en caso de que los jueces federales pudiesen decretar la inconstitucionalidad de una norma con efectos *erga omnes*, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver amparos contra leyes, se convertiría en un órgano revisor respecto de los actos del Legislativo.

Al respecto, Alfonso Noriega nos dice: "La razón de ser de éste principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero, así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, provocara fricción entre los poderes y pugnas violentas entre el Poder judicial y el Legislativo y aún el Ejecutivo." <sup>52</sup>

En efecto, el principio de relatividad de sentencias fue propuesto para que existiese un equilibrio entre los poderes de la Unión, y en lo que se refiere a los poderes Judicial y Legislativo, ya que las leyes emanadas del primero, el cual representa la voluntad del pueblo, podrían ser fácilmente derogadas por los miembros del poder judicial que no representan el deseo de las mayorías.

Como podemos ver, el principio de relatividad sustenta la defensa de la democracia como la máxima forma de creación de leyes, al concretar los efectos de la sentencia de amparo, en sí, a su aplicación en lo particular, sin la generalidad propia de la ley que requiere del procedimiento legislativo con la participación popular. Este criterio democrático lo sustenta el Juez Mario Roberto Cantú Barajas al afirmar:

"La fórmula de Otero, como cualquier institución de carácter constitucional, es un mecanismo político que cristaliza en una disposición jurídica, de modo que en su discusión debe tomarse en cuenta su carácter político y no

---

<sup>52</sup> NORIEGA, Alfonso, Op Cit. Pág. 795

meramente argumentos jurídicos es decir, al analizarse la fórmula Otero, debe determinarse los objetivos políticos que con ella se persiguen y si efectivamente éstos se consiguen. La respuesta es afirmativa porque la fórmula de Otero responde mejor a los requerimientos de un sistema democrático que respeta las garantías individuales." <sup>51</sup>

Es así, que con el principio de la relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo, la voluntad de las mayorías, representada por el legislativo, permanece intocable, mientras que en caso de que una minoría se vea afectada por la norma jurídica, ésta podrá ocurrir al juicio de amparo para obtener el Amparo y Protección de la Justicia Federal. Al respecto nos menciona:

"Si en México hay un sistema democrático, por definición, las leyes son aceptadas mayoritariamente. Si una de tales leyes viola garantías individuales, entonces una ley que viola garantías individuales es aceptada mayoritariamente y es aquí donde se aprecia la importancia del juicio de amparo. Constituye un factor por el cual, el individuo por hipótesis las minorías, acuden a un tribunal en defensa de sus garantías individuales sin afectar la decisión mayoritaria. Así pues, con la fórmula de Otero, las mayorías presupuestas en una democracia se conforman y actúan según la ley a pesar de que renuncien a sus garantías, y quien no desee tal renuncia, puede promover el juicio de amparo." <sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> BARAJAS Cantu Mario Roberto, Ponencia: El Principio de Relatividad de las Sentencias en el Juicio de Amparo. Reunión Nacional de Jueces de Distrito Op. Cit. Pág. 512.

<sup>52</sup> IBID Pág. 517.

En efecto, nuestra Carta Magna confiere a los individuos la opción de acatar las normas o de impugnarlas por medio del Juicio de Amparo, en caso de que se considere inconstitucional, otorgando de ésta manera, al individuo la libertad de cumplimentar disposiciones que él mismo ha aprobado a través de sus representantes legislativos, aun cuando éstas sean inconstitucionales o impedir su cumplimiento a través de un procedimiento de carácter jurisdiccional.

En términos generales, podemos señalar que los argumentos que soportan esta corriente de opinión son los siguientes:

Al prohibir que se haga una declaración general respecto de la ley o actos reclamados, solo se pretende evitar que las sentencias que conceden el amparo se les dé efecto de cosa juzgada a favor de la colectividad o de las personas distintas del quejoso, o en casos que no sean precisamente el especial señalado en la demanda de garantías.

El juicio de amparo fue conceptualizado como un mecanismo de control constitucional a favor de los ciudadanos en contra de los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronuncien.

Desde sus orígenes se hace una clara distinción del control constitucional instaurado contra las controversias

que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados que ataquen sus respectivas facultades, de aquel control constitucional instaurado en contra la violación de garantías.

La acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativo (que consiste en instar al órgano jurisdiccional para la declaración de un derecho incierto o para la tutela de un derecho cierto) sino que es puramente constitucional, nace de la Constitución, va dirigida a controlar el acto de autoridad. El efecto de la sentencia en el amparo es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada.

Dada la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos *erga omnes* ya que solo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja, lo que no sucede en los pronunciados juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias como sucede en las sentencias declarativas.

Puede generar pugna entre los poderes del estado. Con la derogación del principio de relatividad de las sentencias de amparo, el órgano jurisdiccional de control asumiría el papel de legislador, dado que estaría facultado para dejar insubsistente, mediante derogación, el ordenamiento que hubiere estimado contrario a la Constitución, provocando por tanto un desequilibrio entre los poderes estatales, además

supeditaría el actuar del legislativo a lo resuelto por el judicial.

La sentencia de amparo tiene efectos retroactivos mediante el restablecimiento al quejoso en el pleno goce de la garantía violada. Partiendo del efecto retroactivo, supongamos que la inconstitucionalidad versa sobre una ley de carácter fiscal en donde se tuviera que restituir en el pago a todos aquellos contribuyentes sujetos del impuesto declarado inconstitucional, pudiendo generar desbalance en las finanzas públicas.

Teóricamente, la idea que una ley declarada inconstitucional en vía de amparo no debe seguirse aplicando por modo absoluto, es correcta, pero precisamente en aras de esa misma idea y obsequiando las reglas de congruencia lógica, deberían también suprimirse el principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, la preclusión de la acción de amparo, el libre desistimiento de esta acción y otras figuras procesales tratándose del amparo contra leyes.

Habiendo expuesto lo anterior, consideraría que las razones que en su momento soportaron la aplicabilidad y diseño del principio de relatividad de las sentencias en amparo, particularmente contra leyes, aún subsisten en la actualidad. Dicho principio, además ha sido enriquecido por medio de la jurisprudencia.

Por cuanto a la no aplicación de normas contrarias a los preceptos constitucionales, acorde al principio de supremacía constitucional, consideran como alternativa



viable la actualmente prevista y que consiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un verdadero tribunal constitucional, en donde por medio de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, la declaratoria de inconstitucionalidad tiene efecto *erga omnes* o absolutos en protección de la sociedad.

Para un adecuado y oportuno ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, cuyas resoluciones están provistas de efectos absolutos, se requiere, según los partidarios a esta postura, mediante voto de ciudadano responsable, de un poder legislativo concededor del órgano de control constitucional a su alcance e instancia.

Asimismo, es conveniente resaltar que las acciones anteriores (juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales), deberían seguir ajustándose a los mecanismos y formalidades para ellas previstas en respeto al Estado de Derecho.

Por último, es importante destacar que, como ya se ha mencionado, el principio de relatividad ha de ser analizado concatenándolo al de instancia de parte agraviada. Ya que la fórmula Otero se estableció como un requisito esencial para intentar la acción de amparo: la necesidad de que ésta fuera, precisamente, ejercida por la parte agraviada. Efectivamente, la obligación de ajustarse al principio de impulso procesal evitó que el organismo de control se entrometiera de manera oficiosa. En las actividades de los

otros poderes, dándole al juicio de amparo su característica principal que radica en la activación del órgano jurisdiccional por medio de la queja o demanda de garantías.

#### 4.2.2. Supresión del principio.

Por lo que se refiere a la corriente de doctrinarios que abogan por la supresión del principio de relatividad de sentencias, éstos se han apoyado en diversos criterios, muchos de los cuales se sustentan en máximas que emanan de la propia Carta Magna y que constituyen, ya sean derechos fundamentales del hombre o principios que regulan la conformación y distribución del Poder público y que a continuación exponremos:

a) El primero de éstos criterios ha surgido en contraposición a aquel que defiende la formula Otero en virtud del equilibrio entre los poderes Legislativo y Judicial. Sin embargo, es necesario que entendamos en primer lugar la división del Poder Federal, por lo que es necesario examinar lo que dispone el artículo 49 de la Constitución General de la República, que a la letra dice:

"Artículo 49. - El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Salvo en el caso de facultades

extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto por él artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

La tesis mexicana, y que han seguido todas las constituciones de éste país, consiste en que no hay división de poderes, sino que existe un solo poder: el Supremo Poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder y no el poder mismo. De esta manera, la propia Constitución Federal, estipula que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo voluntad directa de éste depositarla en la Constitución, para que sea ejercida por los Poderes de la Unión.<sup>33</sup>

Cada rama del poder es creada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que les señala expresamente sus facultades, sus atribuciones y su competencia. Pero la propia Carta Magna, construye la colaboración entre dichas ramas del poder, o sea que dos o tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función. Como ejemplos se pueden señalar los siguientes: en el procedimiento legislativo, el Presidente de la República tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley, (Artículo 72 incisos a), b) y c) de la Constitución Federal); el Senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo (Artículo 76 fracción I); de la misma manera aprueba o no los

---

<sup>33</sup>Cfr. Artículos 39 y 41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del ejercito, la armada y la fuerza aérea (Artículo 76 fracción II); el Presidente puede pedir ante la cámara de diputados la destitución por mala conducta de cualquier ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, de jueces de Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y de los jueces del fuero común del Distrito Federal (artículo 76 fracción VIII y 89 fracción XVIII), entre otros.<sup>54</sup>

Ahora bien, no se debe confundir la colaboración entre las ramas u órganos de poder, y la confusión de las facultades de los órganos o la superposición de dichas facultades. La Constitución, al hablar de la división del poder para su mejor ejercicio, no impide la colaboración entre ellos.

Al respecto, Juventino V. Castro nos dice :

"Si reconocemos que la base de las instituciones sociales son los derechos del hombre ¿Cómo podemos concluir que deben sufrir esos derechos del hombre los más esenciales, los irrenunciables -, con tal de que el poder soberano -distribuido para su mejor ejercicio y no para su división -, no vaya a sentirse ultrajado cuando se le haga ver una violación que afecta a los individuos para quienes el propio poder vive y se justifica?.. No captamos como puede plantearse el que se ultraje o deprima la soberanía de un poder, por el hecho de que un tribunal constitucional

<sup>54</sup> Cfr. Diccionario jurídico Mexicano, Op Cit Tomo II, Pág. 1178

anule aquellos actos que en su criterio violan garantías constitucionales.

Si esto fuera verdad, la existencia misma de nuestro amparo estaría en predicamento, y probablemente todo el sistema de trilogía de poderes, ya que se entendería, por ejemplo, que cuando el Poder Judicial Federal anula un acto del Ejecutivo, éste es ultrajado porque supuestamente se le impidió ejercitar sus atribuciones reconocidas en la Constitución; o que se ultraja el Pacto Federal, cuando el Poder Judicial Federal anula actos de autoridades estatales." <sup>55</sup>

En efecto, si analizamos la naturaleza propia de la división de poderes expresada por Montesquieu en el espíritu de las leyes, cada rama de poder contiene en sí una función determinada que limita a los otros dos, es decir, que los actos emitidos por el Ejecutivo, serán sancionados por el Judicial y Legislativo y, los actos de éste último también podrán ser sancionados por los primeros, sin que esto quiera decir que existe supremacía o invasión de esferas, de lo cual, claros ejemplos ya han sido mencionados con anterioridad.

Debe uno preguntarse si el principio adoptado puede enunciarse como el de la División de Poderes. Toda discusión a este respecto, resulta inútil. El Poder público es uno, único, para su ejercicio este poder no se divide, simplemente se distribuye.

---

<sup>55</sup> CASTRO Juventino V. *Hacia el Amparo Evolucionado*, Ed. Porrúa, 2da Edición, México 1977, Pág. 36.

b) Otro criterio ampliamente utilizado por los autores que pugnan por la supresión del principio en comento, es el de la deformación de la naturaleza propia del amparo, ya que lejos de que exista un amparo en contra de leyes que son consideradas inconstitucionales, existe un juicio de amparo en contra de la aplicación particular de dicha norma, por lo cual se desvirtúa el fin con el cual fue creado el juicio de garantías: la protección de la Constitución. Si una Ley resulta inconstitucional, no hay procedimiento en México para anularla; tendrá vida sana y normal como si lo estuviera apegada a los preceptos de nuestra Carta Magna.

El individuo particular puede utilizar un procedimiento constitucional para que a él no se le aplique, pero los que no aciertan a advertirlo a tiempo y reclamar en forma, tendrán que cumplirla.

En consecuencia, no hay amparo contra leyes inconstitucionales, sólo hay amparo contra la aplicación de esas leyes a un caso concreto, planteado por un individuo que fue lo suficientemente vigilante para exigirlo a la justicia federal.

c) De igual manera, la doctrina sostiene un tercer criterio que confirma la desaparición o transformación del principio de relatividad de sentencia. Es el del principio de la Supremacía Constitucional, debido a que no existe un procedimiento por medio del cual se impugne una norma constitucional, ya que el juicio de amparo no es un mecanismo de impugnación, sino un mero reclamo cuyo efecto es que se suspenda la aplicación de dicha norma al caso

concreto sobre el que versa la queja. Es decir, que las normas aun cuando sean inconstitucionales seguirán teniendo vida jurídica y plenos efectos.

Al respecto, Alfredo Borboa Reyes nos dice:

"La "Fórmula Otero" convierte prácticamente en letra muerta el principio esencial de la supremacía constitucional; menoscaba la eficiencia jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, como único órgano revisor de la constitucionalidad de las leyes; impide que el amparo alcance verdadera dimensión nacional, cuando en él se declara que una ley o reglamento contradice a la Carta Magna; afecta al principio de igualdad de todos los gobernados ante la ley -que es básico en un sistema democrático-, ya que el ordenamiento estimado inconstitucional se sigue aplicando a quienes no promovieron amparo en su contra o no tuvieron éxito en su planteamiento, de modo que una persona o grupo de personas están exentas de acatar la norma ilegítima por haber tenido un fallo protector y el resto de la población -la mayoría- debe obedecerla, porque no tuvo los medios suficientes para combatirla o la habilidad en sus planteamientos." <sup>56</sup>

De lo anterior, podemos desprender que el Juicio de Amparo, no es un procedimiento que tutele la vigencia e inviolabilidad de la Constitución, lo cual contradice lo dispuesto en su artículo 133, que establece la supremacía de la Constitución y que a la letra dice:

<sup>56</sup> BORBOA, Reyes Alfredo, ponencia El principio de Relatividad de la sentencia de Amparo, en Tercera reunión Nacional de Jueces de Distrito, Op. Cit, Pág. 56-4

"Artículo 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Así es pues, que el juicio de amparo con efectos relativos de sus sentencias protectoras, no es un mecanismo que tutele y defienda la supremacía constitucional, sino que tutela y protege al individuo de manera particular. El juicio de amparo es un mecanismo de defensa particular y no social como a lo largo de su evolución se ha intentado establecer.

d) Es también sabido que, otra de las razones por las cuales los autores proponen la supresión en el juicio de amparo de la fórmula de Otero, es la enorme carga de trabajo que éste principio ocasiona en los tribunales de Amparo.

Como es lógico pensar, la relatividad en las sentencias implica que todos y cada uno de los gobernados que se encuentran afectados por la norma inconstitucional, promuevan de manera individual y por separado diferentes juicios de garantías, mismos que culminaran en la emisión de una sentencia, particular y relativa para cada Juicio de Amparo promovido en virtud del mismo precepto.



Relativo a esta circunstancia, Juventino V. Castro emite el siguiente juicio:

"¿Y en cuanto a las labores encomendadas al Poder Judicial Federal, cómo repercute toda esta situación? La contestación podría resumirse con brevedad: creando el rezago.

En efecto, el hecho de que la jurisprudencia decrete la inconstitucionalidad de una ley, no tiene efectos en contra de la validez de la propia ley. Si a cien individuos mas se les aplica, los cien tendrán que recurrir en tiempo y cumpliendo con todos los formalismos procedimentales, ante los tribunales federales. Y si los actos de aplicación son mil, pues mil quejas." 57

e) La fórmula Otero se explica, en base a su contexto histórico, por la existencia del Supremo Poder Conservador y de sus desmedidas facultades, que motivaron a Mariano Otero al desarrollo de la misma. Dicho poder tenia la facultad de dictar resoluciones obligatorias para todos, con efectos universales, por lo que en su momento fue criticado por muchos. Estas razones impulsaron la creación de lo que ahora conocemos como principio de relatividad, ya que si no se hubiera adoptado las sentencias que declararan inconstitucional de una ley hubiere tenido efectos universales, no por las sentencias en si, sino por la ley cuyo efecto es general; pero esto no era viable; si hubiera ocurrido así el amparo no habria tenido éxito, no hubiera sobrevivido.

---

<sup>57</sup> CASTRO, Juventino V. *Hacia el amparo evolucionado* Op. Cit. Pág. 33

Pero han transcurrido 153 años de la obra de Otero. Las circunstancias en el país han cambiado y del Supremo Poder conservador no se acuerda nadie. Por otra parte se conoce mejor al sistema constitucional mexicano y en especial la supremacía constitucional.

Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, la de 1917 en los artículos 103 y 107, han conferido al Poder Judicial Federal la facultad de juzgar los actos de los gobernantes, desde el punto de vista constitucional, para determinar si sus actos o las normas generales que se dictan se ajustan a la Constitución o no. En esta hipótesis, si el juez concede la protección de la justicia federal debe decir a la autoridad infractora de la Constitución que lo es y debe impedir que siga violando los derechos fundamentales.

El intérprete máximo de nuestra Carta Magna es la Suprema Corte, y si ésta declara que una ley es inconstitucional; que es violatoria de los preceptos de la Constitución, tal declaración no trasciende el ámbito de la persona o personas que solicitaron el amparo, por lo que las autoridades pueden aplicar la ley señalada como inconstitucional una y otra vez. Y esto es paradójico: no importa que la ley sea contraria a la Constitución; las autoridades la siguen aplicando, de lo que resulta que la Constitución es una norma que en muchísimos casos no se obedece por parte de las autoridades y esto, lógicamente, es contrario a la propia Constitución, que todos los funcionarios han prometido obedecer, y es contrario, también, a la supremacía constitucional.

En tales condiciones, habiendo desaparecido los motivos por los cuales se adopto el principio de relatividad, debe desaparecer éste; pero por lo que se refiere a las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de las normas generales. Las sentencias dictadas respecto de los actos, no pueden, ni deben, tener jamás efectos universales.

Esto lleva a otra conclusión. En el sistema actual hay una situación de inequidad en relación con las leyes contrarias a la Constitución: aquellos que solicitaron el amparo y obtuvieron la protección de la Justicia Federal respecto de una ley, no están obligados a acatarla y no la acatan. Los demás la inmensa mayoría, que por una razón u otra no solicitaron el amparo no tuvieron éxito al solicitarlo, están obligados a obedecer una ley contraria a la Constitución y esta inequidad notoria sólo puede ser remediada mediante las sentencias de amparo con efectos universales, cuando de normas generales se trate, pues en tal caso la declaración de inconstitucionalidad favorece a todos.

Esto trae también otra consecuencia favorable para los particulares: frecuentemente las autoridades fiscales mandaban iniciativas al Congreso, que éste aprobaba, creando impuestos inconstitucionales. Y se hacía a conciencia, porque tales impuestos implicaban una recaudación más o menos cuantiosa.

f) El efecto universal de las sentencias del amparo contra leyes no hace cosa juzgada respecto de la colectividad, simplemente dice a gobernados y gobernantes

que la ley es contraria a la Constitución y que por ello no debe acatarse. Y esto no implica que la Suprema Corte ordene la derogación o abrogación de la ley, sólo significa que esa ley declarada inconstitucional no debe ser obedecida y esta declaración, con efecto universal, esa la mejor defensa de los gobernados frente a los gobernantes.

El origen de la controversia constitucional es el artículo 98 de la Constitución de 1857 y tenía, y tiene, la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia determine si ha habido actos de las autoridades federales, de las autoridades locales o de las autoridades municipales, que violen la Constitución o impliquen una lesión, según sea el caso, a la autoridad federal, a la autoridad estatal o la autoridad municipal. Pero esto es un juicio distinto al juicio de amparo. En el juicio de amparo se protege al gobernado respecto del gobernante. En la controversia constitucional se determina el ámbito competencial de los órganos de gobierno, que componen a la República Federal.

Cabe agregar, por otra parte, que distinguir la acción de amparo de la acción civil, penal o administrativa no es técnicamente correcto. La acción es el derecho subjetivo que se tiene para acudir a los tribunales y solicitarles su intervención para resolver una controversia o declarar un derecho. Y desde este punto de vista ejercita la acción el Ministerio Público al consignar, el actor en un juicio civil, administrativo, laboral o mercantil, al pedir contra su contraparte y en el juicio de amparo, el gobernado al pedir que el Poder Judicial Federal o proteja de los desmanes del gobernante. Y si esto es así, y lo es, que

mejor que el ejercicio de la acción de amparo para que se declare que es inconstitucional una norma general y deje de aplicarse a favor de todos los gobernados. Que esto implique en un momento dado, consecuencias negativas para el gobernante que realizó el acto inconstitucional y que por tanto debe repararlo, es la consecuencia natural que sufre todo aquel que realiza un acto contrario a la norma jurídica: no se puede quejar el reo porque es condenado si cometió el delito. No se puede quejar el deudor si no paga si se le rematan los bienes; no se puede quejar el que despoja a otro de su bien inmueble si, a su vez, se le quita el bien.

Una vez más, el efecto universal de las sentencias que conceden el amparo contra leyes implicará de parte del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Estatales, así como de los diversos Ejecutivos, un mayor cuidado en hacer la ley o reglamento, porque de otra manera correrán el riesgo de que la ley o reglamento se declaren inconstitucionales y haya que volver a la situación anterior, con el efecto que hoy señala el artículo 80 de la Ley de Amparo. El principio de relatividad de las sentencias de amparo debe desaparecer, cuando se trata de las que se dictan en los juicios de amparo contra leyes, sin que esto quiera decir un olvido del interés jurídico, porque si bien muchos que no pidieron el amparo se beneficiarán de la sentencia, también es cierto que ese beneficio resulta del hecho que debe de dejarse de obedecer la ley contraria a la Constitución, para que ésta sea siempre acatada, bien entendido que más que darle efectos generales a la sentencia, se anulan los efectos generales de la ley.

g) Por último, es necesario hacer mención del criterio que probablemente sea él más importante de ésta crítica, y es aquel que se fundamenta en la garantía de igualdad ante la ley.

La igualdad ha sido un derecho considerado por diferentes filósofos y pensadores, como uno de los derechos más elementales del hombre, teniendo como característica principal el de ser irrenunciable en cualquier condición, sea ésta de raza, estrato social o inclusive de circunstancia, como sería el caso de los efectos de las sentencias de amparo en nuestro país.

Nuestro juicio de amparo, tal y como lo concebimos actualmente, es un procedimiento que, protegiendo aun individuo de la aplicación de una norma, produce una esfera de salvaguarda en el gobernado en contra de una ley, llevando como consecuencia el resquebrajamiento de la garantía de igualdad jurídica, creando un estado de privilegio para aquellos que hayan ocurrido en tiempo al amparo y desprotegiendo a aquellos que por diversas circunstancias, ya económicas, ya culturales, no pudieron impugnar dicho precepto o ley.

Al respecto, Polo Bernal, en su libro el Juicio de Amparo contra leyes, nos dice:

"El sistema en México del juicio de amparo para la desaplicación de la ley al caso concreto, aun cuando lo sostiene la alta autoridad de su creador, y prácticamente se le considera un dogma que evita los choques de los poderes

legislativo y judicial, ya no tiene razón de existir y debe desaparecer consignando en su lugar la declaración, con efectos generales, de la inconstitucionalidad de la ley, pues con ello se hace realidad la función de control de la constitucionalidad a cargo de los Tribunales de la Federación, y la igualdad ante la ley, que es un principio universal de derecho, evitando el privilegio del particular que obtuvo la protección de la Justicia Federal contra la ley, y que, por lo mismo no está obligado a cumplir sus disposiciones, que fueron declaradas en la sentencia contrarias a la Ley Suprema; frente a la mayoría de los gobernados, que al no haberla impugnado, están obligados a cumplirla, no obstante su inconstitucionalidad." <sup>59</sup>

En conclusión, creemos importante destacar que la relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo, no es una situación especial en México, aún cuando el principio ha sido abandonado en diferentes países, sin embargo, la necesidad de dictar una declaración general respecto de la inconstitucionalidad de las leyes, es una necesidad en la actualidad porque han cambiado las situaciones que existían y que dieron motivo a la creación de "la fórmula Otero", situaciones que fueron superadas por el principio de igualdad de personas ante la ley, que no puede ser aplicado en éstos casos, cuando solamente existe la desaplicación de la ley en el caso concreto. <sup>60</sup>

<sup>59</sup> POLO, Bernal Efraim. El juicio de amparo contra leyes, y sus procedimientos y su formulario básico, Ed Porrúa México, 1991, Pag 81

<sup>60</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Hector, El juicio de Amparo, citado por GÓNGORA, Pimentel Genaro, Introducción al estudio Del Juicio de Amparo Op Cit. Pags. 548-549

#### 4.3. Consideraciones personales.

Desde la creación del Amparo en México, éste se ha considerado como la institución más importante para proteger la constitucionalidad de las normas y la esfera jurídica de los individuos. Sin embargo, la denominada "Formula Otero" le ha conferido un matiz individualista debido a que, como ya se ha analizado a lo largo del presente estudio, ésta impide que los efectos de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma tengan efectos generales.

Es comprensible que el principio de relatividad de las sentencias haya surgido debido a que en 1847 se vivían tiempos difíciles y turbulentos para nuestro sistema legal, pero en tiempos recientes, en los cuales las instituciones que conforman el Estado mexicano han evolucionado para acercarse cada día mas a aquellos sujetos que participan de ellas, no se justifica la presencia de un principio tan rígido en un Juicio de Amparo cada vez más dinámico y cambiante.

Como ya se analizó anteriormente, el principio de relatividad surge como una modificación a la verdadera fórmula que Don Mariano Otero presentó al Congreso.

En dicha fórmula se proponían dos sistemas. El primero de ellos, llamado Juicio de Amparo, inspirado en la Constitución de Yucatán de 1840, el cual protegería al individuo frente a los actos de la autoridad que violaran garantías individuales, cuya sentencia tendría efectos



relativos, es decir sólo surtiría efectos la sentencia entre las partes que hubiesen participado del proceso. El segundo sistema llamado de anulabilidad de leyes, a cargo del Poder Legislativo, constituiría el recurso que habría de interponerse cuando se estuviese en el supuesto de la aplicación de una norma que es Considerada inconstitucional, cuyos efectos serían generales.

Pero, después de diversas discusiones y múltiples argumentos, se opta por formar un híbrido de ambos sistemas, es decir, se convierte en un sistema unico de impugnación, ya de actos de la autoridad ya de normas jurídicas, con la salvedad de que los efectos de las sentencias serán siempre relativas.

La existencia del principio de la relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo promovido en virtud de actos de autoridad que violen garantías individuales se encuentra perfectamente justificado por razones obvias, como brillantemente lo expuso Mariano Otero; pero en el caso del Amparo que ha de promoverse en virtud de leyes que se estimen inconstitucionales, no se encuentra justificada dicha disposición, ya que el amparo se convierte en una institución que protege al individuo y no a la norma suprema que le da origen. Es así que, la declaratoria de inconstitucionalidad de normas por parte del Poder Judicial, lejos de ser un verdadero acto de protección constitucional, se convierte en la creación de un estado de desaplicación de dicho ordenamiento al caso concreto y en beneficio único del quejoso que ha promovido la acción de Amparo, desvirtuándose así la función del Juicio de Garantías como institución

protectora de la Constitución. Ya que la norma seguirá siendo aplicada a todos aquellos que no han podido acceder a la acción constitucional.

A lo largo de la historia de tan valiosa institución como es el Juicio de Amparo, la relatividad de sentencias ha encontrado su fundamento, precisamente, en la correcta división e igualdad de poderes, pero como ya se ha expuesto con anterioridad, nuestro sistema legal no se caracteriza por contener una división de poderes, sino una distribución de competencias, las cuales han de ser ejercidas en beneficio del pueblo en el cual reside la soberanía nacional.

Y aun cuando existiese la división de poderes, es necesario preguntarnos: ¿Realmente el Poder Judicial se colocaría en una posición superior al calificar actos emanados del poder legislativo? ¿Acaso sucede así con el derecho de veto que detenta el Ejecutivo frente a las leyes emanadas del Legislativo?

La respuesta, seguramente sería en sentido negativo, ya que si analizamos la esencia de la distribución de poderes que Montesquieu propone en su obra "El espíritu de las leyes", el Poder Judicial es aquel que se encuentra encargado de revisar que los actos emanados de los diversos poderes se encuentren apegados a derecho, convirtiéndose de esta manera en el único órgano del Estado capaz de proteger la Carta Magna. Pero, el principio en comento impide que se logre tal protección debido a que solo se pueden pronunciar sentencias con efectos relativos cuya debilidad en su

alcance únicamente propician una esfera de desigualdad entre los gobernados, surgiendo de ésta manera la contradicción con dos principios que son considerados como dogmas dentro del derecho de las diversas naciones: la igualdad de individuos ante la ley y el principio de la supremacía constitucional.

En efecto, la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de nuestro Poder Judicial mexicano con efectos relativos, no proporciona un ambiente de igualdad de sujetos ante la ley, ya que aquellos que se han percatado del vicio de inconstitucionalidad de una ley y que además han ocurrido en tiempo y forma al Juicio de Amparo, lograrán el beneficio de la protección de los tribunales federales, pero aquellos que no lo hagan seguirán bajo el imperio de una ley que evidentemente va en contra de lo dispuesto por la Norma Suprema de la Nación. Así mismo, el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, contradice lo dispuesto por el 133 del mismo ordenamiento, anulando el primero la supremacía constitucional que establece el segundo.

Son por éstas y por muchas otras razones, que el contenido de la Formula Otero debe variar, ya que si bien es lógico que permanezca en aquellos casos en los cuales se ataquen actos de autoridad violatorios de garantías, no lo es así en aquellas situaciones en las cuales se ataque una ley de inconstitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha comenzado a comprender los efectos de las sentencias en un sentido diferente. Ha dejado a un lado todos aquellos dogmas

rigoristas que impiden que el Juicio de Amparo sea una institución de carácter social y en beneficio del gobernado, creando nuevos elementos que benefician al quejoso en su acción de amparo. Entre ellos la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja establecida por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, la cual constituye una excepción al principio de estricto derecho, el cual sucumbió ante la necesidad de obtener un Juicio de Amparo más accesible y justo para las clases mas desfavorecidas.

De igual manera, el principio en comento ha sido modificado en dos supuestos.

El primero de ellos, por la tesis con rubro "**AMPARO CONTRA LEYES. LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA**". Dicha tesis surge ante la necesidad de proteger al quejoso contra los actos subsecuentes de aplicación de la ley que hubiese sido declarada inconstitucional, ya que de otra manera, debido a los efectos relativos de la sentencia, con cada acto de aplicación se hubiese tenido que ocurrir al Juicio de Garantías.

El segundo supuesto en el cual encontramos una modificación significativa es aquel en el cual se hacen extensivos los efectos de la sentencia de amparo a los codemandados del quejoso en el caso de que exista

litisconsorcio pasivo necesario, a efecto de mantener la unidad procesal. <sup>60</sup>

Pero las modificaciones que encontramos no han sido suficientemente significativas, ya que en ningún caso se separan de la esencia misma del principio, que radica en el impedimento de que la declaratoria de inconstitucionalidad beneficie a todos los gobernados. Es necesario que se llegue mas lejos para que la protección del órgano jurisdiccional alcance a todos aquellos individuos que por una razón u otra no pudieron ocurrir al amparo contra leyes.

Hechas las anteriores consideraciones, la supresión del principio de relatividad de sentencias en el Juicio de Amparo implica lo siguiente:

a) Es lógico pensar que la Fórmula Otero tal y como la conocemos deberá subsistir para aquellos actos de autoridad en contra de los cuales se promueva la acción de amparo, ya que únicamente es relevante la declaración general en el caso de amparo contra leyes.

b) En caso de que se emita la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*, únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontrará facultado para hacerlo, desde luego, debiendo cubrir los mismos requisitos que la jurisprudencia.

---

<sup>60</sup> Ver supra Pág. 30, Capítulo II

c) Una vez realizada la declaratoria de inconstitucionalidad, ésta deberá remitirse al Ejecutivo para que éste a su vez ordene la publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

d) La supresión del principio, implica la reforma de los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición donde se encuentra reglamentado el principio de relatividad de sentencia; Artículo 89 del mismo ordenamiento por cuanto hace a la facultad del Ejecutivo Federal de publicar las resoluciones que adopte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 76 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; y, por último, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para el efecto de facultar al Pleno de emitir dichas declaratorias de inconstitucionalidad.

## CONCLUSIONES

A continuación se enuncian las conclusiones a que se arriban después de la realización del presente trabajo de investigación y que fundamentan y dan validez a la hipótesis contenida en el primer capítulo:

**PRIMERA.-** Una de las características fundamentales del derecho, es que éste es dinámico, y por lo tanto es posible su adecuación a los requerimientos sociales y políticos de la actualidad, como es la necesidad de normas más concordantes y justas; y, el Juicio de Amparo, siendo un mecanismo protector de la constitucionalidad de las normas no se encuentra exento de tal característica.

**SEGUNDA.-** El principio de relatividad de las sentencias en el Juicio de Amparo, o comúnmente denominado "Fórmula Otero", surge debido al equilibrio que han de mantener los tres Poderes de la Unión en ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicho principio ha ocasionado que el Juicio de Amparo se convierta en un instrumento de protección del individuo en la actuación de las autoridades y no un mecanismo de control constitucional, ya que sus efectos se restringen a la creación de un estado de excepción de

aplicación de normas para aquel individuo que ocurre al Juicio de Garantías y no un Juicio de Garantías y no un verdadero mecanismo protector de la Constitución, desvirtuándose así su característica esencial.

**TERCERA.-** La relatividad de las sentencias, se encuentra plenamente justificada en el juicio de garantías promovido en virtud de actos de la autoridad que vulneren garantías individuales, ya que el resultado de dicho procedimiento, atañe únicamente a las partes que intervinieron en esa controversia sin tener mayor significación para el resto de la ciudadanía. No sucede así en el amparo contra leyes, situación en la cual, no solamente los intereses particulares participan de dicha resolución; la emisión de una norma inconstitucional comprende a todos aquellos que integran la población de un estado, razón por la cual dicha sentencia o declaratoria de inconstitucionalidad no debe ser limitada a producir efectos relativos o particulares, ya que con ello crea un estado de desigualdad, en el cual no serán aplicadas las mismas disposiciones para los mismos individuos, la diferencia entre la aplicación y la no aplicación de una norma radicará en quien ocurrió al juicio de garantías y quien no lo hizo así.

**CUARTA.-** La Fórmula Otero, contenida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contradice lo dispuesto por el artículo 133 del mismo ordenamiento, ya que éste último dispone el principio de supremacía constitucional. En efecto, se encuentra una incompatibilidad entre ambos preceptos, ya que



siendo la Constitución y las leyes; emanadas de ella la norma suprema de la Unión, es discordante que no exista un mecanismo verdadero para asegurar dicha disposición, ya que el artículo 107 constitucional, en su fracción II limita la declaratoria de inconstitucionalidad. Las leyes y reglamentos que contravengan la Norma Suprema tendrán plena validez para aquellos gobernados que por tal o cual circunstancia no hayan ocurrido al Juicio de Amparo.

QUINTA.- Es por ello que, el principio de la relatividad de las sentencias en el amparo debe ser suprimido para aquellos casos en los cuales, por disposición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decreta que una ley o reglamento es inconstitucional. Desde luego que, dicha declaratoria, deberá encontrar su origen en la promoción del Juicio de Amparo por parte de un particular que se encuentre afectado por dicha disposición; esto en virtud de que ningún órgano jurisdiccional se encuentra facultado para obrar de manera oficiosa, es necesario que un particular accione o movilice el aparato judicial.

SEXTA.- La supresión del principio de relatividad consistiría en lo siguiente: la declaratoria de inconstitucionalidad únicamente tendría efectos generales cuando el Pleno de la Suprema Corte, al declararse jurisprudencialmente, es decir, siempre y cuando se haya sustentado en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros. Una vez emitida la quinta ejecutoria, ésta deberá ser remitida al Ejecutivo, para efecto de su publicación en

el Diario Oficial de la Federación y por consiguiente la inmediata suspensión en su aplicación.

**SEPTIMA.-** Desde luego, la supresión del principio de relatividad de sentencia, supone la reforma de diversos artículos que a saber serían: artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por estar contenido en éste el principio en comento; 89 del mismo ordenamiento, para efectos de facultar al Ejecutivo para la publicación de las declaratorias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación; artículo 76 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regular éste los efectos relativos de las sentencias de amparo; y, por último los artículos 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para el efecto de que se concedan facultades al Pleno de la Suprema Corte para emitir dichas declaratorias de inconstitucionalidad.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Álvarez y de Alba, El Amparo contra Leyes, Ed. Trillas, 2da ed., México, 1990.

ARELLANO, Garcia Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, octava ed., México 1993.

BARRAGÁN, Barragán José, Antecedentes de la Primera Ley de Amparo, Ed. Porrúa, México 1987.

BORJA, Rodrigo, Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México 1998.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1994, Trigésima primera ed.

CARRILLO, Flores Antonio. La Constitución. La Suprema Corte y los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 1981.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, México 1994, octava ed.

CASTRO, Juventino V., Hacia el Amparo evolucionado, Ed. Porrúa, 2da ed., México, 1977.

CHAVEZ, Padrón Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal. Ed. Porrúa, México, 1990.

DEL CASTILLO, del Valle Alberto, Ley de Amparo Comentada Ed. Duero, México, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, segunda ed., México, 1987.

Enciclopedia Encarta 98, Microsoft Corporation, U.S.A.

ESCRICHÉ, Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, México, 1979.

GARCÍA, Maynes Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Ed. Porrúa, cuadragésimo cuarta ed., México, 1992.

GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. Harlal, octava ed., México, 1990.

GÓNGORA, Pimentel Genaro, Introducción al Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, sexta ed., México, 1997.

GONZÁLEZ-COSÍO Arturo, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 2da ed., México, 1985.

GUDIÑO, Pelayo José de Jesús. ,Reflexiones en tomo a la obligatoriedad de la jurisprudencia: inconstitucionalidad del primer Párrafo de los artículos 192 y 193 de la Lev de Amparo. [http ://www .bma. org. mx/ publicaciones/ el foro/ reflexiones. html](http://www.bma.org.mx/publicaciones/el foro/reflexiones.html)

HERRERA, Lasso Manuel, Los Constructores del amparo, en Revista Mexicana de Derecho Público, Torno I, Núm. 4, abril-junio, Talleres Gráficos, Ed. A.R.S., México, 1957.

Justicia Constitucional Comparada. Universidad nacional Autónoma de México, México, D.F., 1993.

La Suprema Corte de Justicia v el pensamiento jurídico, Poder Judicial de la Federación, México, 1985;

MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, XII ed., México, 1993.

NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, ed. Porrúa, cuarta ed., México, 1993.

PÉREZ, Dayán Alberto, Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales v su jurisprudencia. Ed. Porrúa, México 1991.

POLO, Bernal Efrain, El Juicio de Amparo contra Leves sus procedimientos y su formulario básico, Ed. Porrúa, México, 1991.

RUBEN, Ira H., Law Guide for all, Ed. Barnes and Noble, New York, 1964.

SOBERANES, Fernández José Luis, Evolución de la Lev de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

TENA, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, duodécima ed., México, 1973.

TENA, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1800-1976, Ed. Porrúa, México, 1994.

Tercera Reunión Nacional de Jueces de Distrito, Memoria; Poder Judicial Federal, México, 1992.

TOCQUEVILLE, Alexis de, La democracia en América. Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

## LEGISGRAFÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley de Amparo.

Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.